PROYECTO DE LEY No 85 DE 2013

POR LA CUAL SE REESTRUCTURA LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL, SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, SE IMPLEMENTA SU FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL, SE ORGANIZA SU CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN, SE SEÑALAN DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA PARA EL TRÁNSITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PARA GARANTIZAR SU PLENA OPERATIVIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Principios de la Administración de Justicia. Las normas y principios rectores de la administración de justicia prevalecen y serán de obligatoria aplicación en la Jurisdicción Penal Militar y Policial.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar o Policial.

TÍTULO II ESTRUCTURA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

Artículo 3. Integración. La Justicia Penal Militar o Policial estará integrada por:

Órganos Jurisdiccionales y de Investigación

1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

- 2. Tribunal Superior Militar y Policial.
- 3. Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.
- 4. Jueces Penales Militares o Policiales de Control de Garantías.
- 5. Jueces Penales Militares o Policiales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- 6. Fiscalía General Penal Militar y Policial y Cuerpo Técnico de Investigación.

Parágrafo. El Tribunal de Garantías Penales hace parte de la Jurisdicción Ordinaria y tiene competencia en ella y en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, en los términos previstos en la Constitución y la ley

Órganos de Dirección y Administración de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de qué trata la presente ley:

- 1. Consejo Directivo.
- 2. Director Ejecutivo.

CAPÍTULO II ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 4. Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia ejerce sus funciones en la Justicia Penal Militar o Policial a través de la Sala de Casación Penal, según sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 5. Tribunal Superior Militar y Policial. Sede e Integración. El Tribunal Superior Militar y Policial tendrá su sede en Bogotá, D.C., y estará conformado por Magistrados que integrarán salas de decisión militar, policial o mixtas que ejercerán la función jurisdiccional. El Tribunal o sus salas de decisión podrán sesionar en cualquier lugar del país.

Las Salas de decisión contarán con representación de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los términos que establezca el reglamento interno de la Corporación.

Además de las Salas de Decisión, al interior del Tribunal funcionarán la Sala Plena, la Sala de Gobierno, la secretaría, la relatoría y el personal subalterno. Las

Salas Plena y de Gobierno siempre serán presididas por el presidente de la corporación o en ausencia temporal de este por el vicepresidente.

El Tribunal tendrá un presidente que lo presidirá y un vicepresidente que lo reemplazará en sus ausencias temporales. El presidente, el vicepresidente y la Sala de Gobierno, serán elegidos por la Sala Plena del Tribunal.

Artículo 6. Adicionase el Artículo 203 de la Ley 1407 de 2010 con el siguiente parágrafo:

"Artículo 203 (...)

Parágrafo. Cuando sobre un mismo asunto existan discrepancias entre diferentes salas de decisión, la Sala Plena del Tribunal se constituirá en Sala Única de Decisión asumiendo la función jurisdiccional a efectos de unificar el criterio, conforme al procedimiento que disponga el reglamento interno de la corporación."

Artículo 7. Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento. Créanse los juzgados penales militares o policiales de conocimiento especializado y de conocimiento, que conocerán de los delitos a que hace referencia la presente ley. Estos, tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional contarán con el número de juzgados necesarios que les permita garantizar la pronta y efectiva administración de justicia, cuyos titulares serán miembros activos o retirados de la respectiva Fuerza.

Parágrafo: La jurisdicción de cada despacho se definirá por acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 8. De los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado. Los juzgados penales militares o policiales de conocimiento especializado, conocen de:

- 1. Homicidio.
- 2. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario.
- 3. Delitos contra la protección de la información y de los datos.
- 4. Delitos contra la fe pública.

- 5. Delitos contra la administración pública, con excepción de los delitos de peculado sobre bienes de dotación, peculado culposo, abuso de autoridad, abuso de autoridad especial y omisión de apoyo.
- 6. Delitos contra la seguridad pública.
- 7. Delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública.
- 8. Delitos contra la población civil.
- 9. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.

Artículo 9. De los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento. Los juzgados penales militares o policiales de conocimiento, conocen de:

- 1. Delitos contra la disciplina.
- 2. Delitos contra el servicio.
- 3. Delitos contra los intereses de la Fuerza Pública.
- 4. Delitos contra el honor.
- 5. Lesiones personales.
- 6. Delitos contra el patrimonio económico.
- 7. De los demás delitos que no tengan asignación especial de competencia.

Artículo 10. Concurrencia de Jueces. Cuando se presente concurrencia entre un Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado y un Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, en razón de los factores en que estriba la competencia, será competente el primero de éstos.

TÍTULO III REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO I REQUISITOS GENERALES

Artículo 11. Requisitos Generales. Para acceder a los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento

Especializado, Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere acreditar como requisitos generales los siguientes:

- 1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2. Ser oficial en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública.
- 3. Acreditar título profesional de abogado.
- 4. Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los cargos de Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrán ser desempeñados por civiles y no uniformados, siempre que acrediten los demás requisitos para el desempeño del cargo.

Artículo 12. Inhabilidades. No podrán desempeñar los cargos señalados en el artículo anterior:

- 1. Quien haya sido condenado penalmente en cualquier tiempo, excepto por delitos culposos.
- 2. Quien se halle en interdicción judicial.
- 3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad.
- 4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido. En este último caso mientras obtiene su rehabilitación.
- 5. Quien haya sido destituido en cualquier tiempo de un cargo público.
- 6. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 13. Faltas Absolutas y Temporales. Son faltas absolutas la muerte real o presunta, la renuncia aceptada, la separación definitiva del cargo ordenada por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la destitución o separación como consecuencia de un proceso disciplinario, la incapacidad física o mental permanente una vez se reconozca la pensión de invalidez en el caso de los civiles,

por invalidez e incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez en el caso de los uniformados, la declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo o inasistencia al servicio sin causa justificada, la edad de retiro forzoso, el vencimiento del periodo y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

Son faltas temporales las licencias, las incapacidades por enfermedad, la suspensión por medida penal o disciplinaria, los permisos y vacaciones y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO II REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 14. Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial. Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial será necesario, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar grado no inferior a Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario judicial en la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 15. Cargos de período. Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial serán provistos por el Presidente de la República para un período fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable, de lista de candidatos conformada por miembros activos o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en esta ley. El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial no son reelegibles y permanecerán en sus cargos durante todo el período, salvo que antes de su vencimiento incurran en una falta absoluta.

Parágrafo Transitorio. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 940 de 2005, continuarán en sus cargos hasta cuando cumplan el período para el cual fueron nombrados, con la denominación de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial.

Artículo 16. Jueces de Conocimiento. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado y Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, se requiere además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar el grado que en cada caso se indica y la experiencia señalada, así:

- Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado se requiere ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.
- 2. Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento se requiere ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 17. Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley, ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

Parágrafo. Si este cargo es desempeñado por un civil o no uniformado con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar o Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 18. Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar o Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de ocho (8) años, salvo que acredite la experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

TÍTULO IV FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL

CAPÍTULO I ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 19. Estructura. Para el cumplimiento de las funciones legales, la Fiscalía General Penal Militar y Policial tendrá la siguiente estructura:

- 1. Fiscal General Penal Militar y Policial.
- 2. Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.
- 3. Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales.
- 4. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 5. Coordinadores Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

CAPÍTULO II DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y COMPETENCIA

Artículo 20. Desempeño de Funciones. Las funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial se cumplen a través del Fiscal General Penal Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales se ubicarán por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, atendiendo sus atribuciones y las necesidades judiciales presentadas por el Fiscal General Penal Militar y Policial.

Corresponde a la Fiscalía General Penal Militar y Policial, en desarrollo de atribuciones constitucionales y legales, la dirección, coordinación, control jurídico y

verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial en los términos previstos en el Código Penal Militar.

Artículo 21. Competencia. El Fiscal General Penal Militar y Policial, los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados, tienen competencia en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO III FISCAL GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 22. Periodo. El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo fijo de cuatro (4) años no prorrogable, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2. Acreditar título profesional de abogado.
- 3. Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.
- 4. Acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.
- 5. Ser oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, con grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. No obstante lo dispuesto en este articulo, el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos 1 a 4 del presente artículo para el desempeño del cargo.

Parágrafo 2. El Fiscal General Penal Militar y Policial no será reelegible, tendrá el mismo nivel jerárquico de Magistrado de Tribunal Superior Militar y Policial y su sede estará en Bogotá, D.C.

Artículo 23. Funciones del Fiscal General Penal Militar y Policial. El Fiscal General Penal Militar y Policial tiene la representación de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y además de las funciones especiales otorgadas por el Código Penal Militar, ejercerá las siguientes:

- Asumir las investigaciones y formular las acusaciones que dispone el Código Penal Militar y aquellas que en razón de su naturaleza, importancia o gravedad, lo ameriten.
- 2. Coordinar dentro del ámbito de su competencia con la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la creación de unidades especializadas cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requiera y asignar a ellas fiscales especiales.
- 3. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal de conformidad con el ámbito de su competencia, directamente o a través de sus delegados, para lo cual deberá tener en cuenta la especificidad dentro de lo militar o policial del miembro de la Fuerza Pública investigado.
- 4. Coordinar con otros organismos que ejerzan funciones de policía judicial, la definición e implementación de mecanismos que racionalicen y eviten la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de las investigaciones.
- 5. Hacer parte del Consejo Nacional de Policía Judicial, función que podrá delegar en el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 6. Hacer parte del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.
- 7. Crear comisiones especiales de fiscales delegados de conformidad con las atribuciones de éstos, designando un coordinador, cuando la gravedad, importancia o trascendencia pública del hecho lo ameriten, para lo cual podrá desplazar del conocimiento al Fiscal Penal Militar o Policial Delegado. En este evento el fiscal coordinador de la comisión será quien actúe ante el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y ante el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento.
- 8. Elaborar el manual de funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, para su respectivo trámite de adopción ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial.

- 9. Proponer a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la reglamentación de los Centros de Servicios Judiciales, dentro del ámbito de su competencia.
- 10. Expedir los reglamentos, órdenes, circulares y manuales de procedimiento y de normas técnicas conducentes al eficaz desempeño de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, en materias de su competencia.
- 11. Presentar al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las necesidades y requerimientos de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 12. Ser el vocero de la Fiscalía General Penal Militar y Policial ante los estamentos del Estado y la sociedad.
- 13. Diseñar y coordinar con el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la implementación de un sistema de gestión y control de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 14. Proponer a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, estímulos para los servidores de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 15. Coordinar con el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el apoyo logístico requerido para el funcionamiento de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 16. Adelantar las gestiones para lograr cooperación internacional en materia de investigación criminal con sus pares.
- 17. Las demás funciones que le señale la ley o los reglamentos.
- **Artículo 24. Inhabilidades.** No podrá ejercer el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial, de Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, ni de Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales:
- Quien haya sido condenado penalmente en cualquier tiempo, excepto por delitos culposos.

- 2. Quien se halle en interdicción judicial.
- 3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad.
- 4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido. En este último caso mientras obtiene su rehabilitación.
- 5. Quien haya sido destituido en cualquier tiempo de un cargo público.
- 6. Las demás que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 25. Faltas Absolutas y Temporales. Son faltas absolutas del Fiscal General Penal Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, y de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales, la muerte real o presunta, la renuncia aceptada, la separación definitiva del cargo ordenada por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la destitución o separación como consecuencia de un proceso disciplinario, la incapacidad física o mental permanente una vez se reconozca la pensión de invalidez en el caso de los civiles, por invalidez e incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez en el caso de los uniformados, la declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo o inasistencia al servicio sin causa justificada, la edad de retiro forzoso, el vencimiento del periodo y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

Son faltas temporales las licencias, las incapacidades por enfermedad, la suspensión por medida penal o disciplinaria, los permisos y vacaciones y las demás que determine la Constitución Política y la ley.

En caso de falta absoluta o temporal del Fiscal General Penal Militar y Policial, sus funciones las ejercerá uno de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, designado por el Ministro de Defensa Nacional por la duración de la falta temporal, si la falta es absoluta, hasta la terminación del período si faltaren menos de seis (6) meses para concluir el mismo. Si faltaren seis (6) meses o más para el vencimiento del periodo, la designación le corresponde al Presidente de la República.

CAPÍTULO IV

FISCALES PENALES MILITARES Y POLICIALES DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL Y FISCALES PENALES MILITARES O POLICIALES DELEGADOS ANTE LOS JUECES PENALES MILITARES O POLICIALES

Artículo 26. Requisitos Generales. Para acceder a los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial y de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares o Policiales, se requiere acreditar los siguientes requisitos generales:

- 1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2. Acreditar título profesional de abogado.
- Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

Artículo 27. Requisitos Especiales. Para ser Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial se requiere, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial y ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar o Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública de diez (10) años, salvo que acredite la experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 28. Cargos de Periodo. Los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial serán provistos por el Presidente de la República para un período fijo e individual de ocho (8) años no prorrogable, de lista de candidatos conformada por quienes cumplan los requisitos generales y especiales establecidos en este capítulo. El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, no son reelegibles y permanecerán en sus cargos durante todo el período, salvo que antes de su vencimiento incurran en una falta absoluta.

Parágrafo Transitorio. Los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar nombrados en vigencia de la Ley 940 de 2005, continuarán en sus cargos hasta cuando cumplan el período para el cual fueron nombrados, con la denominación Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.

Artículo 29. Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, se requiere además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar la experiencia señalada para cada cargo, así:

1. Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar o Policial y ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos generales para el desempeño del cargo y una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública mínima de diez (10) años, salvo que acredite la experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

2. Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el ejercicio profesional de abogado y ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal Penal Militar o Policial Delegado ante Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos generales para el desempeño del cargo y una experiencia profesional como asesor jurídico de la Fuerza Pública mínima de ocho (08) años, salvo que acredite la experiencia mínima de tres (3) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial.

Artículo 30. Funciones Generales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento. Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, entre otras, tienen las siguientes funciones:

- 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito de conocimiento de la Justicia Penal Militar o Policial.
- 2. Adelantar previa autorización del Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones y poner a su disposición los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos, para su control de legalidad dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
- 3. Asegurar en cada caso particular los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización del Juez Penal Militar o Policial de Garantías para poder proceder a ello.
- 4. Dirigir, coordinar y controlar en cada caso particular las actividades de policía judicial que en forma permanente ejerce el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial y los demás organismos de policía judicial que señale la ley.
- 5. Solicitar capturas ante el Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y poner al capturado a su disposición, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
- 6. Solicitar al Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal militar o policial, la conservación de la prueba, la integridad de la Fuerza Pública, la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.
- 7. Presentar solicitud de preclusión de la investigación ante la Sala del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.
- 8. Celebrar preacuerdos con los imputados.

- 9. Presentar la acusación ante el Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías.
- 10. Intervenir en la etapa del juicio.
- 11. Solicitar ante la Sala del Tribunal Superior Militar y Policial o Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o ante el Magistrado o Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.
- 12. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos en el Código Penal Militar.
- 13. Solicitar las nulidades y demás actuaciones procesales de su competencia y disponer las que le señale la ley.
- 14. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.
- 15. Las demás que le señale la ley.
- Artículo 31. Funciones Especiales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial. Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial tendrán su sede en Bogotá, D.C. y además de las funciones señaladas en el artículo anterior y la ley, tienen las siguientes:
- Investigar y acusar si a ello hubiere lugar a los servidores de la Justicia Penal Militar o Policial con fuero legal, cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al Tribunal Superior Militar y Policial.
- Cumplir las funciones que le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial de conformidad con sus atribuciones y representarlo en las actuaciones que le delegue.
- 3. Reemplazar al Fiscal General Penal Militar y Policial en sus ausencias temporales o absolutas, cuando sea designado.
- 4. Reemplazar al Fiscal General Penal Militar y Policial en caso de impedimento o recusación, cuando sea designado.
- 5. Formular recomendaciones al Fiscal General Penal Militar y Policial en materia de políticas de investigación y acusación.

- 6. Diseñar y recomendar acciones orientadas a mejorar la gestión de los despachos de las fiscalías penales militares o policiales delegadas.
- 7. Presentar postulaciones para proveer los cargos de empleados subalternos asignados a sus despachos, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 8. Las demás que les sean asignadas por la ley.

CAPÍTULO V CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

COMPOSICIÓN, REQUISITOS Y FUNCIONES

Artículo 32. Composición del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por el Coordinador Nacional, los Coordinadores Regionales y el personal profesional, tecnólogo, técnico y de investigación que lo conforme, nombrados por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 33. Funciones. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene las siguientes funciones generales:

- 1. Ejercer funciones de policía judicial en la Justicia Penal Militar o Policial.
- 2. Recibir las denuncias o querellas de los delitos de conocimiento de la Justicia Penal Militar o Policial y adelantar los actos urgentes conforme a lo dispuesto en el Código Penal Militar.
- Realizar las investigaciones de los delitos de acuerdo con lo establecido en el Código Penal Militar y bajo la dirección del Fiscal Penal Militar o Policial Delegado.
- Adelantar con estricta sujeción a las normas y al respeto de los derechos humanos todas las actividades inherentes a la investigación de las conductas punibles.
- 5. Dar cumplimiento de conformidad con las normas vigentes a las órdenes de captura, allanamiento, intervención telefónica, registro de correspondencia, vigilancia electrónica y demás actuaciones inherentes requeridas en las investigaciones que se adelanten, previa decisión judicial del Magistrado o

- Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías o disposición del Fiscal Penal Militar o Policial Delegado en los casos que determine la ley.
- 6. Dar cumplimiento a las órdenes de captura que emita la Sala de Decisión o los Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado o de Conocimiento.
- 7. Garantizar la cadena de custodia de los elementos materiales de prueba y de la evidencia física.
- 8. Las demás que le señale la ley o le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ser Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere:

- 1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2. Acreditar título profesional de abogado.
- Tener postgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.
- 4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo de cuatro (4) años.

Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Oficial Superior.

Artículo 35. Coordinación Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. La Coordinación Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene las siguientes funciones:

- 1. Recomendar al Fiscal General Penal Militar y Policial la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de investigación, criminalística y administración de información técnica y judicial, útiles para la investigación.
- Desarrollar actividades de planeación, organización, ejecución y control de las funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

- Orientar el apoyo a las actividades forenses que desarrollen las Coordinaciones Regionales.
- 4. Cumplir y hacer cumplir la cadena de custodia.
- 5. Coordinar el apoyo técnico-científico con los demás organismos nacionales de policía judicial.
- Responder por el control estadístico en los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 7. Coordinar con la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial la creación e integración de Unidades de Investigación para optimizar la actividad investigativa y operativa del cuerpo técnico de investigación, previa autorización del Fiscal General Penal Militar y Policial.
- 8. Realizar el seguimiento a la gestión de las Coordinaciones Regionales y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.
- 9. Por delegación del Fiscal General Penal Militar y Policial, hacer parte del Consejo Nacional de Policía Judicial.
- 10. Elaborar el manual de funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial y presentarlo al Fiscal General Penal Militar y Policial para su respectivo trámite de adopción ante la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 11. Las demás que le señale la ley o le asigne el Fiscal General Penal Militar y Policial que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 36. Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ser Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere:

- 1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2. Acreditar título profesional de abogado.
- 3. Tener postgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho

- internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.
- 4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de dos (2) años.

Parágrafo. Si el cargo fuere desempeñado por un miembro activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, deberá ostentar un grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío.

Artículo 37. Coordinación Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Las Coordinaciones Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tendrán las siguientes funciones a dicho nivel:

- Desarrollar actividades de planeación, organización, ejecución y control de las funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 2. Orientar el apoyo a las actividades forenses.
- 3. Coordinar las actividades investigativas y de servicios forenses.
- 4. Coordinar el apoyo técnico-científico con los demás organismos regionales de policía judicial.
- 5. Cumplir y hacer cumplir la cadena de custodia.
- 6. Asistir en representación del Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial a los comités, juntas, sesiones y demás reuniones interinstitucionales en su respectiva jurisdicción relacionadas con el ejercicio de la función de policía judicial.
- 7. Responder por el control estadístico de los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas.
- 8. Las demás funciones que le señale la ley y el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, relacionadas con el cargo.

Artículo 38. Requisitos del Personal Profesional y Técnico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para integrar el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere acreditar como mínimo:

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2. Título profesional, tecnológico o técnico de centro académico universitario o instituto legalmente reconocido.
- 3. Acreditar experiencia mínima de un (1) año con posterioridad a la obtención del título.

Artículo 39. Apoyo a la Justicia Penal Militar o Policial. Los organismos que ejerzan de manera permanente o transitoria funciones de policía judicial en otras instituciones del Estado, deberán apoyar cuando sea necesario las investigaciones de la Justicia Penal Militar o Policial. En estos casos, la dirección y control de la investigación será del Fiscal Penal Militar o Policial Delegado.

Artículo 40. Apoyo Técnico-Científico. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley, prestará apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Justicia Penal Militar o Policial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando éstos lo soliciten.

La Fiscalía General Penal Militar y Policial, el imputado o su defensor se apoyarán cuando fuere necesario, en laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras debidamente acreditados ante la autoridad competente. También prestarán apoyo técnicocientífico los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

Artículo 41. Conformación de Grupos Especiales de Investigación. Cuando por la particular complejidad de la investigación sea necesario conformar un grupo especial en la regional respectiva, el Fiscal Penal Militar o Policial Delegado lo solicitará al Coordinador Regional del Cuerpo Técnico, previa autorización del Fiscal General Penal Militar y Policial.

CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 42. Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial es una dependencia especializada de la Fiscalía General Penal Militar y Policial que tiene por objeto desarrollar la investigación judicial, criminalística, criminológica y el manejo de la información, orientada a brindar apoyo a la administración de la Justicia Penal Militar o Policial en los casos de su competencia, incluyendo las investigaciones que se adelanten en vigencia de la Ley 522 de 1999.

Artículo 43. Estructura. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial tiene competencia investigativa en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción Penal Militar y Policial y su organización tendrá dos niveles: central y desconcentrado.

Parágrafo. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y por consiguiente el Gobierno Nacional desarrollará la misma y establecerá su planta de personal.

TÍTULO V ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y CONTROL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO I UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 44. Transformación de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Trasformase la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 26 del Decreto 1512 de 2000, la cual cuenta con autonomía administrativa y financiera, en una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá contar con dependencias desconcentradas territorialmente, la cual se denominará Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y hará parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 45. Objetivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, tendrá como objetivo fundamental la organización, funcionamiento y administración de la jurisdicción especializada.

Artículo 46. Patrimonio. El patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará constituido por:

- 1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
- 2. Los recursos que reciba a título de donaciones, legados y asignaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, gobiernos o entidades

- gubernamentales extranjeros, organismos internacionales u organizaciones de cualquier naturaleza local, nacional o internacional.
- Los recursos que a través de convenios reciba de entidades públicas o privadas para el desarrollo de sus planes y programas o para su funcionamiento.
- 4. Los recursos provenientes del fondo cuenta de la Jurisdicción Penal Militar y Policial que se crea en la presente ley.
- 5. Los bienes que se encuentren asignados a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
- 6. Los demás bienes, rentas y recursos que adquiera o reciba a cualquier título.

Artículo 47. Fondo Cuenta. Créase el Fondo Cuenta de la Justicia Penal Militar y Policial, el cual será administrado por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial; el fondo no tendrá personería jurídica, a través del mismo se manejarán los recursos por concepto de multas, cauciones, bienes y recursos provenientes de las declaratorias de comiso que se hagan efectivas, de los títulos de depósito judicial constituidos en la jurisdicción especializada en los que se declare su prescripción y del valor reembolsable de las fotocopias que se expidan; los recursos que ingresen al fondo se destinarán a la adecuación, mantenimiento y adquisición de elementos y equipos de los despachos de la Justicia Penal Militar o Policial e insumos necesarios para la práctica de diligencias judiciales e investigativas.

Artículo 48. Funciones de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

- 1. Administrar la jurisdicción especializada.
- 2. Llevar el control y gestión de rendimiento de los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Penal Militar y Policial.
- 3. Implementar las políticas, planes, programas y proyectos de la jurisdicción especializada.
- 4. Administrar y conservar el archivo de la jurisdicción especializada.
- 5. Las demás que le señale la ley.

Artículo 49. Órganos de Dirección y Administración. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá como órganos de dirección y administración el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo.

Artículo 50. Integración. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por:

- 1. El Ministro de Defensa Nacional quien lo presidirá.
- 2. El Ministro de Justicia y del Derecho.
- 3. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
- 4. El Director General de la Policía Nacional.
- 5. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo 1. Los Ministros sólo podrán delegar su participación en los Viceministros, el Comandante General de las Fuerzas Militares podrá delegarla en el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional de Colombia en el Subdirector General de la Policía Nacional, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el Vicepresidente de la Corporación.

Parágrafo 2. Al Consejo Directivo asistirá el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial y el Fiscal General Penal Militar y Policial con voz pero sin voto. El órgano directivo podrá invitar a otros servidores públicos y personas que considere importante escuchar sobre determinados asuntos de interés para la entidad, quienes asistirán con derecho a voz pero sin voto.

El Consejo sesionará con la periodicidad que determinen los estatutos.

La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y sus actas serán reservadas.

Parágrafo 3. En ningún caso los miembros del Consejo Directivo ni el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, podrán interferir en las decisiones judiciales de los funcionarios de la jurisdicción.

Artículo 51. Funciones del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. El Consejo Directivo de la

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Definir las políticas, planes, programas y proyectos de la Unidad.
- 2. Conocer de los informes de gestión presentados por el Director Ejecutivo.
- 3. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Unidad.
- 4. Aprobar el plan de desarrollo y su correspondiente plan de inversiones.
- 5. Evaluar y recomendar al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica y de la planta de personal que considere pertinentes.
- 6. Adoptar sus estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
- 7. Recomendar modificaciones al mapa judicial.
- 8. Las demás que le señalen la ley y sus estatutos.

Artículo 52. Director Ejecutivo y Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y un Subdirector General nombrado por el Director, uno de los cuales será Oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, de grado no inferior al de Brigadier General o su equivalente en la Armada Nacional.

El Director y el Subdirector serán independientes de la línea de mando, así uno de ellos ostente la condición de Oficial en servicio activo de la Fuerza Pública.

Parágrafo. El Oficial podrá solicitar por una sola vez la terminación de su designación y el regreso a su Fuerza de procedencia. Esta podrá aceptar o rechazar su solicitud.

En caso de ser aceptado no podrá regresar a la Justicia Penal Militar o Policial mientras esté en servicio activo.

Artículo 53. Requisitos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.

- 2. Acreditar título profesional de abogado y postgrado en área jurídica o administrativa.
- 3. Acreditar como mínimo ocho (8) años de experiencia profesional.

Artículo 54. Funciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial tendrá las siguientes funciones:

- 1. Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas, proyectos y decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.
- 2. Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar o Policial se imparta oportuna y eficazmente.
- 3. Administrar de conformidad con las normas vigentes el talento humano, y los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial, desarrollando adecuados sistemas de información y control.
- Impartir las directrices para mantener actualizada la plataforma tecnológica y de comunicaciones de la Unidad.
- 5. Elaborar y presentar al Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial el informe de gestión anual y los que éste solicite.
- 6. Diseñar planes, programas y proyectos que propendan por el comportamiento ético del personal de la Justicia Penal Militar o Policial.
- 7. Elaborar e impulsar programas de capacitación y formación del personal de la Justicia Penal Militar o Policial.
- 8. Adoptar los mecanismos de control de rendimiento y gestión de los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar o Policial y tomar las decisiones necesarias para su buen funcionamiento y descongestión.
- 9. Determinar la distribución, ubicación territorial y lugar de funcionamiento de los despachos judiciales de acuerdo con las necesidades del servicio.
- 10. Presentar al Consejo Directivo el mapa judicial y sus modificaciones.

- 11. Crear y organizar los grupos internos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y designar sus coordinadores.
- 12. Expedir manuales de funciones y requisitos, procesos y procedimientos, circulares, directivas, instructivos, reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial.
- 13. Regular los trámites de los títulos judiciales y demás aspectos administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y cuando lo considere necesario establecer servicios administrativos comunes para ellos.
- 14. Conceder estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones honoríficas al personal que se distinga por los servicios prestados a la Justicia Penal Militar o Policial.
- 15. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, salvo de los de periodo.
- 16. Designar y terminar la designación de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 17. Definir las situaciones administrativas de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y de los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con la Constitución y la ley.
- 18. Ubicar y distribuir los servidores públicos de la Justicia Penal Militar o Policial de acuerdo con la planta disponible y las necesidades del servicio.
- 19. Celebrar los contratos, convenios y acuerdos que se requieran para el eficaz funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial.
- 20. Ser ordenador del gasto para el cumplimiento de las funciones que le correspondan.
- 21. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.
- 22. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de ley, sobre los servidores públicos que ejerzan funciones administrativas y de apoyo a los despachos judiciales, así como sobre los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento, Garantías, Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad, Fiscales Delegados ante los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento y servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, en relación con conductas distintas a las derivadas de su función judicial y de policía judicial.

- 23. Presentar el proyecto de presupuesto al Consejo Directivo para su aprobación.
- 24. Elaborar el proyecto de plan de desarrollo de la Justicia Penal Militar o Policial con su correspondiente plan de inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.
- 25. Suscribir convenios y acuerdos institucionales con entidades nacionales e internacionales.
- 26. Administrar la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial que por esta ley se crea, presidir su Consejo Directivo y nombrar su director.
- 27. Las demás que le asigne la ley y los estatutos.

Parágrafo. Para todos efectos, la representación legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará en cabeza de su Director Ejecutivo.

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán desempeñar cargos en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, los servidores públicos que incurran en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 56. Causales de Impedimento, Recusación y trámite de las mismas. A los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se les aplicarán las causales de impedimento y recusación establecidas en la ley y se tramitarán de conformidad con los procedimientos allí establecidos.

Artículo 57. Faltas Absolutas y Temporales. Las faltas absolutas y temporales establecidas en la Constitución Política y en la ley, se aplicarán a los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 58. Autoridad Disciplinaria. Los servidores públicos que desempeñen cargos de jueces y fiscales de la Justicia Penal Militar o Policial, serán investigados disciplinariamente por conductas derivadas del ejercicio de sus funciones, por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los demás servidores por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, sin perjuicio en este

último caso, del ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 59. Estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. La estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto entre en funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar como dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, continuará con la administración y dirección de la Justicia Penal Militar.

CAPÍTULO II ESCUELA DE JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 60. Objeto. Créase la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, como un centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar o Policial, con el objeto de ofrecer a sus servidores de manera permanente, inducción y re-inducción judicial en administración de justicia tanto teórica como práctica, formación en temas académicos buscando el continuo mejoramiento de su función misional de operador judicial, capacitación y actualización en técnicas de administración, gestión judicial e investigativa, entre otros.

Artículo 61. Estructura. La Escuela de Justicia Penal Militar y Policial hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y por consiguiente el Gobierno Nacional desarrollará la misma y establecerá su planta de personal.

TÍTULO VI INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

CAPÍTULO I INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL

Artículo 62. Independencia del Mando Institucional de la Fuerza Pública. La Justicia Penal Militar o Policial será independiente del mando institucional de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar o

Policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar o Policial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la Jurisdicción Penal Militar y Policial, no podrán participar en el ejercicio del mando.

CAPÍTULO II CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 63. Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. Créase el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos, o de apoyo judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar o Policial; con un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional y bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. La pertenencia al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, genera dependencia administrativa de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que lo integran de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y por tanto estarán a disposición de la citada entidad.

Artículo 64. Incorporación de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, los oficiales en servicio activo que desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos especiales establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes en servicio activo, que a la entrada en vigencia de la presente ley desempeñen cargos en la Jurisdicción, se incorporarán al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y no tendrán que acreditar los requisitos establecidos en la presente ley para ocupar el cargo en el cual queden incorporados.

Artículo 65. Integración de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. Para integrar el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, solicitará a las Fuerzas de acuerdo con las necesidades del servicio, el envío de listas de

candidatos de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía Nacional, para desempeñar cargos en la Jurisdicción Especializada, listas de las cuales la Dirección de la Unidad seleccionará de acuerdo con el procedimiento interno y designará a los funcionarios y empleados judiciales e investigativos requeridos para el servicio.

Artículo 66. Determinación de la Planta Militar y Policial. La planta militar y policial de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades que presente la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, quien la manejará.

La planta determinará el número de miembros de la Fuerza Pública por grado.

CAPÍTULO III PROCEDENCIA Y CAMBIO DE CUERPO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA AL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 67. Procedencia de la Fuerza Pública. Quien aspire a pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, deberá estar previamente escalafonado en la Fuerza Pública de acuerdo con los procedimientos legales establecidos en los respectivos estatutos.

Artículo 68. Cambio de Cuerpo o Especialidad. Para pertenecer al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Capacidad psicofísica.
- 2. Acreditar como mínimo el grado de Capitán o Teniente de Navío.
- 3. No haber sido sancionado penal o disciplinariamente y durante los tres (3) últimos años estar clasificado en lista 1, 2 o 3 en las evaluaciones de las Fuerzas Militares o en las escalas de medición excepcional, superior o satisfactoria de la Policía Nacional.
- Concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa o del respectivo Comandante de Fuerza o del Director General de la Policía Nacional de Colombia, según corresponda.

Parágrafo 1. Los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros, no requieren acreditar grado militar o policial mínimo.

Parágrafo 2. Los folios de vida de los miembros de la Fuerza Pública pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, mientras se encuentren desempeñando un cargo judicial o investigativo de su planta de personal.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE PERSONAL APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA QUE INTEGRAN EL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 69. Ascenso Militar o Policial. Se entiende como ascenso militar o policial el cambio de jerarquía al grado superior en su carrera militar o policial de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 70. Envío a curso de ascenso. Transcurrido el tiempo mínimo reglamentario para ascender en grado militar o policial y cumplidos los demás requisitos establecidos en las normas especiales de cada Fuerza, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial a través de su dependencia de Talento Humano, verificará las anotaciones en el folio de vida durante dicho período y su clasificación o escala y la evaluación en el desempeño judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo, y someterá a decisión del Comité de Ascensos los nombres de los miembros de la Fuerza Pública que deberán ser enviados a curso de ascenso a la Fuerza a la que pertenezcan.

Artículo 71. Condiciones para ascenso del personal del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. Los miembros de la Fuerza Pública pertenecientes al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, para ascender dentro de la jerarquía militar y policial, deberán acreditar además de las condiciones y requisitos comunes establecidos en los estatutos de carrera militar o policial, los siguientes:

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en los estatutos de carrera del personal de la Fuerza Pública.
- 2. Capacidad profesional acreditada con las evaluaciones anuales de desempeño en el cargo, realizadas conforme a lo previsto en la presente ley.
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- 4. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.

- 5. Concepto favorable del Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 6. Tener la clasificación para ascenso.

Artículo 72. Autoridad competente para conceder ascensos. El ascenso de los oficiales hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío será dispuesto por el Gobierno Nacional, y el de los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros por el Ministro de Defensa Nacional previa recomendación del Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 73. Ascenso de Oficiales Generales y de Insignia. Para los ascensos de Oficiales Generales y de Insignia, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los oficiales que hayan cumplido los requisitos establecidos en los respectivos estatutos de carrera de la Fuerza Pública.

Artículo 74. Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. El Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial estará conformado por:

- 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 3. El Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial.
- 4. El Fiscal General Penal Militar y Policial.
- 5. El funcionario judicial de mayor antigüedad y grado de las Fuerzas Militares, integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de ascensos de las Fuerzas Militares.
- 6. El funcionario judicial de mayor antigüedad y grado de la Policía Nacional, integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de ascensos de la Policía Nacional.

Artículo 75. Funciones del Comité de Ascensos de la Justicia Penal Militar y Policial. Son funciones del Comité de Ascensos de la Justicia Penal Militar y Policial las siguientes:

 Evaluar las anotaciones existentes en el folio de vida y su respectiva clasificación o escala y la calificación de la evaluación judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo de los miembros de la Fuerza Pública y de acuerdo con ello decidir quiénes deben ser enviados a curso de ascenso a la Fuerza a la que pertenecen.

- 2. Emitir concepto para ascenso.
- 3. Clasificar al personal de la Fuerza Pública miembro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 4. Ratificar o modificar la lista de precedencia de clasificación o escala para ascensos.
- 5. Seleccionar y recomendar al Gobierno Nacional por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, los ascensos dentro de la jerarquía militar y policial del personal del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 6. Aplicar los reglamentos de evaluación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para la calificación y clasificación del desempeño Militar y Policial.
- 7. Darse su propio reglamento.

Artículo 76. Parámetros para la recomendación de Ascensos. El Comité fundamentará su recomendación de ascenso en la antigüedad, las anotaciones existentes en el folio de vida y su respectiva clasificación o escala para ascenso y en la calificación de la evaluación judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial o investigativo y el resultado obtenido en el curso de ascenso, información que será consolidada en orden de precedencia por el responsable de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

El Comité seleccionará y recomendará al Gobierno Nacional los nombres de los oficiales que considere merecen el ascenso por tener el mejor perfil militar o policial y desempeño judicial o de gestión investigativa.

En el caso de los suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Fuerza Pública, el Comité sesionará sin la presencia del Ministro de Defensa Nacional o su delegado y seleccionará y recomendará al Ministro los nombres de los que considere merecen el ascenso por tener el mejor perfil militar o policial y desempeño en cargos de apoyo judicial o investigativo.

Artículo 77. Requisitos Especiales para Ascenso. A los miembros de la Fuerza Pública que se incorporen al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, no se les exigirá a partir de la vigencia de la presente ley, los requisitos especiales establecidos en los estatutos sobre el cumplimiento de tiempos mínimos en el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar, para ascender.

Artículo 78. Situaciones Administrativas de Personal. A los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, que desempeñen cargos en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, les serán aplicables por el Director Ejecutivo la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las situaciones administrativas de personal previstas en los estatutos de carrera especial del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

CAPÍTULO V FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 79. Formación. Los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, deberán recibir la formación militar o policial impartida por su respectiva Fuerza.

Artículo 80. Capacitación. La capacitación de los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, será continua y estará bajo la coordinación de la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, con el objeto de ofrecer a quienes administran justicia y realizan funciones de investigación y de apoyo judicial e investigativo, permanente actualización práctica y teórica en temas jurídicos, militares y policiales, técnicas de investigación, gestión judicial y en todas aquellas áreas relacionadas con el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI TERMINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA

PÚBLICA QUE INTEGREN EL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL Y RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO

Artículo 81. Terminación de la designación por solicitud propia del miembro de la Fuerza Pública. El miembro de la Fuerza Pública integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, podrá solicitar por una sola vez la terminación de su designación y el regreso a su Fuerza de procedencia. Esta podrá aceptar o rechazar su solicitud.

En caso de ser aceptado no podrá regresar a la Justicia Penal Militar o Policial mientras esté en servicio activo.

Artículo 82. Causales de Terminación de la Designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y Retiro de la Fuerza Pública.

Son causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y de Retiro de la Fuerza Pública las siguientes:

- Ser condenado penalmente por sentencia debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, siempre que en este último caso la pena impuesta no implique privación de la libertad.
- 2. Ser destituido o separado del cargo por decisión debidamente ejecutoriada, como resultado de proceso disciplinario.
- 3. Obtener resultado regular o deficiente de acuerdo con los reglamentos de evaluación y clasificación de la Fuerza Pública.
- 4. Incurrir en cualquiera de las causales de retiro consignadas en los reglamentos de la institución militar o policial a la cual pertenece.

Artículo 83. Retiro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial. El retiro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial se configura cuando se termina la designación del miembro de la Fuerza Pública en un cargo de la Justicia Penal Militar o Policial.

Parágrafo. Incurrir en cualquiera de las causales de terminación de la designación del artículo anterior conlleva igualmente el retiro de la Fuerza Pública. La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, tramitará el retiro del servicio activo del miembro de la Fuerza Pública ante el Gobierno Nacional o el Ministro de Defensa, según corresponda.

Artículo 84. Efectos de la terminación de la designación. El personal militar o policial al que se le haya terminado la designación, no podrá volver a ocupar cargos en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, excepto si la misma fue por solicitud propia, caso en el cual el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial podrá nombrarlo en calidad de retirado, de acuerdo con las necesidades del servicio, siempre que cumpla con los requisitos exigidos para un cargo vacante y supere el proceso de vinculación.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DEL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 85. Autoridad evaluadora y revisora. La autoridad evaluadora y revisora del personal de la Fuerza Pública miembro del Cuerpo Autónomo de la

Justicia Penal Militar y Policial, será ejercida por oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional integrantes de dicho cuerpo u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, que no intervengan en la evaluación de desempeño judicial.

La evaluación y revisión se efectuará conforme a los reglamentos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para la calificación y clasificación del desempeño Militar y Policial.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 86. Titularidad de la Acción Disciplinaria. Los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial solo podrán ser disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Cuando se trate de faltas distintas a las cometidas en el ejercicio de la función judicial, será competente para conocer y decidir las faltas leves en única instancia y en primera instancia las faltas graves y gravísimas, un oficial de grado Coronel o Capitán de Navío y en segunda instancia para estas últimas, un oficial de mayor antigüedad, miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, designados por su Dirección Ejecutiva.

Artículo 87. Faltas Disciplinarias, Procedimiento y Sanciones. A los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial se les aplicarán las normas establecidas en los respectivos estatutos disciplinarios tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional en materia de faltas disciplinarias, procedimiento y sanciones, así como las establecidas en el régimen disciplinario para servidores públicos.

Artículo 88. Normas de remisión. En todo lo no regulado en el presente título, relacionado con los miembros de la Fuerza Pública que integren el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, se les aplicará lo establecido en los regímenes especiales respectivos.

TÍTULO VII EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Evaluación de desempeño de los Jueces Penales Militares o Policiales. La evaluación de desempeño de los jueces penales militares o policiales corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y al Tribunal Superior Militar y Policial, de conformidad con los siguientes criterios:

- El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, evaluará el rendimiento estadístico de los jueces penales militares o policiales de acuerdo con la validación de los informes de cada despacho.
- 2. El Tribunal Superior Militar y Policial evaluará la estructura formal y la construcción material de las providencias de los jueces penales militares o policiales.

Parágrafo. La consolidación de las evaluaciones establecidas en los numerales anteriores, permitirá determinar el rendimiento anual de los jueces penales militares o policiales, la cual constituirá para el personal militar y policial el indicador de desempeño en el cargo.

Artículo 90. Evaluación de desempeño de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. La evaluación de desempeño de los fiscales penales militares o policiales delegados ante los jueces penales militares o policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, de conformidad con los siguientes criterios:

1. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial evaluará el rendimiento estadístico de los fiscales penales militares o policiales delegados ante los jueces penales militares o policiales y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, de acuerdo con la validación de los informes de cada despacho y el informe estadístico consolidado presentado por el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

- 2. El Fiscal General Penal Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, evaluarán la gestión investigativa, el diseño del programa metodológico, la estructura de la teoría del caso, la actuación y argumentación en estrados judiciales y su efectividad en el resultado de la acción penal de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales. Así mismo evaluarán a los coordinadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, con fundamento en la eficaz planeación, organización y control de las misiones asignadas a los servidores.
- 3. El Fiscal General Penal Militar y Policial y el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación evaluarán la gestión desarrollada en las misiones de trabajo, la efectividad de los informes periciales, técnicos y los resultados de la actividad investigativa de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. La consolidación de las evaluaciones establecidas en los numerales anteriores permitirá determinar el rendimiento anual de los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales, y de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual constituirá para el personal militar y policial el indicador de desempeño en el cargo.

Artículo 91. Evaluación de desempeño de Secretarios y Asistentes Judiciales. La evaluación de estos servidores públicos suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros y civiles que realicen labores de apoyo a la gestión judicial e investigativa, corresponderá al titular o encargado del respectivo despacho.

Artículo 92. Sistema de Evaluación. Los indicadores aplicables a las evaluaciones de rendimiento, serán diseñados por los evaluadores y expedidos mediante acto administrativo por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial.

Artículo 93. Recursos. Contra el resultado de la evaluación de rendimiento de gestión judicial e investigativa y de apoyo judicial e investigativo, procede solo el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA PARA EL TRÁNSITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PARA GARANTIZAR SU PLENA OPERATIVIDAD EN LA JURISDICCION ESPECIALIZADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA PARA EL TRÁNSITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Artículo 94. Procesos en Curso. Los procesos en los que a la entrada en vigencia de la presente ley no se hubiese decretado el inicio del juicio, se regirán por las nuevas normas de competencia aquí establecidas siempre y cuando se hayan implementado los nuevos juzgados de conocimiento. En caso contrario continuarán su trámite por las reglas de competencia establecidas en la Ley 522 de 1999.

Artículo 95. Competencia de los Juzgados de Instrucción Penal Militar. Para garantizar la transición al Sistema Penal Acusatorio y facilitar el proceso de descongestión judicial con la distribución equilibrada de la carga laboral, las investigaciones por hechos ocurridos en vigencia de la Ley 522 de 1999, podrán ser asumidas por un Juez de Instrucción Penal Militar, para lo cual deberá tenerse en cuenta la especificidad dentro de lo militar o policial del miembro de la Fuerza Pública investigado, independientemente del lugar donde hayan ocurrido los hechos. Para tal efecto el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, podrá redistribuir la carga laboral.

Artículo 96. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia y Fiscalías. Para garantizar la transición al Sistema Penal Acusatorio y facilitar el proceso de descongestión judicial con la distribución equilibrada de la carga laboral, a partir de la vigencia de la presente ley se modifican las competencias establecidas en la Ley 522 de 1999, así:

- 1. El juzgado de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Juzgado de Inspección General del Ejército, además de la competencia a ellos atribuida por la Ley 522 de 1999, podrán conocer de los procesos de competencia de los Juzgados Militares de División y de Brigada.
- 2. El Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados de Fuerza Naval del Atlántico, Fuerza Naval del Pacífico, Fuerza Naval del Sur, Brigada de Infantería de Marina y Comando Especifico de San Andrés y Providencia.

- 3. El Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados Militares de Comando Aéreo, de Base Aérea, de Grupo Aéreo y de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas.
- 4. El Juzgado de la Dirección General de la Policía Nacional, además de la competencia a él atribuida por la Ley 522 de 1999, podrá conocer de los procesos de competencia del Juzgado de la Inspección General de la Policía Nacional, de los Juzgados de Policía Metropolitana y de los Juzgados de Departamento de Policía. De igual forma, el Juzgado de Inspección General de la Policía Nacional podrá conocer de los procesos de competencia de los Juzgados de Policía Metropolitana y de los Juzgados de Departamento de Policía.

Parágrafo. Del mismo modo las Fiscalías Penales Militares ejercerán sus funciones de calificación y acusación ante los Juzgados Instancia.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA PLENA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA JURISDICCION ESPECIALIZADA

Artículo 97. Aceptación de Cargos. Cuando durante la investigación el procesado sea escuchado en indagatoria, y dentro de esta diligencia aceptare los cargos que le impute el juez de instrucción, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible. Para tal efecto, el juez de instrucción procederá a levantar acta que suscribirá con el sindicado y su defensor, en la que consten los cargos aceptados por el procesado, la cual equivaldrá a la resolución de acusación y, remitirá de forma inmediata todo lo actuado al juez de conocimiento quien verificará si se imputaron adecuadamente los cargos, si su aceptación fue libre, voluntaria, espontánea y procederá a aceptarla, sin que a partir de allí sea posible retractación alguna; seguidamente dictará sentencia. En este evento no será necesario resolver la situación jurídica.

Parágrafo. Este procedimiento será aplicable únicamente para las conductas punibles establecidas en la Ley 1058 de 2006.

Artículo 98. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 24. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la

conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar."

Artículo 99. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1407 de 2010 el cual quedara así:

"Artículo 27. Acción u omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción u omisión.

El miembro de la Fuerza Pública que en razón de su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal.

A tal efecto se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos."

Artículo 100. Modificase el Título VIII de la Ley 1407 de 2010 "OTROS DELITOS", en sus artículos 168 y 169, los cuales pasan al Título V Capítulo VII de la citada ley "OTROS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA FUERZA PÚBLICA", con el siguiente texto:

"Artículo 154 A Hurto de Armas y Bienes de Defensa. El que se apodere de armas, municiones, material de guerra o efectos o bienes destinados a la seguridad o defensa nacional, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de siete (7) a quince (15) años.

Artículo 154 B. Hurto de uso. Cuando el apoderamiento de que trata el artículo anterior se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y esta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena se aumentará hasta en la mitad."

Artículo 101. Modifíquese el numeral cuarto (4) del artículo 199 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 199 (...)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Generales y a Almirantes de la Fuerza Pública, a los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Penales Militares

y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, por las conductas punibles que se les atribuyan."

Artículo 102. Modificase el Artículo 338 "Duración de los procedimientos" de la Ley 1407 de 2010, el cual guedará así:

"Artículo 338. Duración de los procedimientos. El término de que dispone la Fiscalía Penal Militar o Policial para formular la acusación o solicitar la preclusión, no podrá exceder de noventa (90) días contados a partir del día siguiente de la formulación de la imputación y, de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos o sean tres o más los imputados.

Formulada la acusación, la audiencia preparatoria deberá realizarse por el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento y de Conocimiento Especializado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria del auto de apertura a juicio y la audiencia de Corte Marcial dentro de igual término, contado a partir del día siguiente a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía General Penal Militar y Policial tendrá un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término será de máximo tres (3) años cuando se presente concurso de delitos o sean tres o más los imputados.

Cuando se trate de delitos de competencia del Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento estos términos se reducirán a la mitad."

Artículo 103. Modificase el inciso primero del artículo 452 "Vencimiento del término" de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 452. Vencimiento de términos. Vencidos los términos previstos en el inciso primero del artículo 338, el Fiscal Penal Militar o Policial Delegado deberá solicitar la preclusión, o formular la acusación ante el Juez Penal Militar o Policial de Garantías. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando, de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. (...)".

Artículo 104. Modificase el inciso primero del artículo 479 "Presentación de la acusación" de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 479. Presentación de la acusación. El Fiscal Penal Militar o Policial Delegado presentará el escrito de acusación ante el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con

probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe."

Artículo 105. Modificase el artículo 481 "Citación" de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 481. Citación para Audiencia de Acusación. Presentado por el Fiscal Penal Militar o Policial Delegado el escrito de acusación, el Juez Penal Militar o Policial de Garantías dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mismo, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

La Fiscalía Penal Militar o Policial entregará copia del escrito de acusación con destino al acusado, al defensor, al Ministerio Público y a las víctimas."

Artículo 106. Modificase el artículo 482 "Tramite" de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 482. Trámite. Abierta por el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías la audiencia de acusación, ordenará el traslado del escrito de acusación a las partes y concederá la palabra en su orden a la Fiscalía, al Ministerio Público y a la Defensa, para que expresen oralmente las causales de nulidad si las hubiere y efectúen las observaciones sobre el escrito de acusación, tanto de orden formal como material.

Finalizada la audiencia de formulación de acusación, el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías resolverá todas las cuestiones planteadas y admitirá la acusación si considera que se cumplen las exigencias probatorias a que alude el artículo 479 de esta ley, decisión contra la cual procede el recurso de apelación.

Agotado lo anterior, el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías dispondrá la remisión de todo lo actuado al Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o de Conocimiento Especializado."

Artículo 107. Adicionase el artículo 483A a la Ley 1407 de 2010, el cual será del siguiente tenor:

"Artículo 483A. Audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial. Recibida la actuación, el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o de Conocimiento Especializado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial, dentro de la cual resolverá las solicitudes de impedimentos, recusaciones, impugnación de competencia, medidas de protección, descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia

física, su admisibilidad o exclusión y fijará fecha y hora para la audiencia preparatoria. A partir de este momento se entenderá iniciada la etapa de juicio."

Artículo 108. Modificase el artículo 486 "Fecha de la audiencia preparatoria" de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 486. Fecha de la audiencia preparatoria. Agotados los trámites de la audiencia preliminar al juicio de Corte Marcial, el Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento o Conocimiento Especializado, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30) días siguientes a su señalamiento."

Artículo 109. Adicionase el artículo 491A a la Ley 1407 de 2010, el cual será del siguiente tenor:

"Artículo 491A. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal penal militar o policial delegado lo presentará ante el juez penal militar o policial de conocimiento o de conocimiento especializado como escrito de acusación.

El fiscal penal militar o policial delegado y el imputado, a través de su defensor podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que el fiscal penal militar o policial delegado:

- 1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.
- 2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena."

Artículo 110. Modificase el Artículo 493 de la Ley 1407 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 493. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal penal militar o policial delegado y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto

constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez penal militar o policial de conocimiento o de conocimiento especializado, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez penal militar o policial de conocimiento o de conocimiento especializado, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal penal militar o policial delegado e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Parágrafo. Cuando el acusado, previo acuerdo con la Fiscalía colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer.

El mismo beneficio será concedido cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes."

Artículo 111. Principio de oportunidad y política criminal. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

Artículo 112. Legalidad. La Fiscalía General Penal Militar y Policial está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Artículo 113. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General Penal Militar y Policial, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de Corte Marcial podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece esta ley.

Artículo 114. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable igualmente en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

- 2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.
- 3. Cuando el ejercicio de la acción penal implique riesgo o amenaza grave a la seguridad del Estado.
- 4. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
- 5. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
- 6. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando que se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
- 7. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
- 8. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

Parágrafo 1. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis

(6) años de prisión, será proferida por el Fiscal General Penal Militar y Policial o por quien el delegue de manera especial para tal efecto.

Parágrafo 2. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por delitos contra la disciplina, el servicio, intereses de la Fuerza Pública, la seguridad de la Fuerza Pública, el honor, los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Artículo 115. Suspensión del procedimiento a prueba. El imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en forma inmediata o a plazos.

Presentada la solicitud, el fiscal penal militar o policial delegado consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecidos en la ley.

Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El fiscal penal militar o policial delegado podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad, estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia del ejercicio de la acción penal.

Artículo 116. Condiciones a cumplir durante el periodo de prueba. El fiscal penal militar o policial delegado fijará el período de prueba, que no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, entre las siguientes:

- Residir en un lugar determinado e informar al fiscal penal militar o policial delegado ante el juez de conocimiento o conocimiento especializado cualquier cambio del mismo.
- 2. Participar en programas especiales de rehabilitación.
- 3. Prestar servicios o trabajo social en su institución militar o policial.

- 4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
- 5. No poseer o portar armas de fuego.
- 6. No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.
- 7. La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
- 8. La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.
- 9. La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
- 10. La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.
- 11. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

Durante el período de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, deberá someterse a la vigilancia que el fiscal penal militar o policial delegado determine sin menoscabo de su dignidad.

Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal penal militar o policial delegado solicitará el archivo definitivo de la actuación, conforme al procedimiento establecido para el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 117. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez penal militar o policial de control de garantías deberá efectuar el control respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la fiscalía penal militar o policial de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la fiscalía penal militar o policial para sustentar la decisión. El juez penal militar o policial resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la fiscalía penal militar o policial, no podrán comprometer la presunción de inocencia y sólo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 118. La participación de las víctimas. En la aplicación del principio de oportunidad el fiscal penal militar o policial delegado deberá tener en cuenta los

intereses de las víctimas. Para estos efectos deberá oír a las que se hayan hecho presentes en la actuación.

Artículo 119. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor o partícipe en cuyo favor se decide, salvo que la causal que la fundamente se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderá a los demás autores o partícipes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas.

Artículo 120. Reglamentación. El Fiscal General Penal Militar y Policial deberá expedir el reglamento, en el que se determine de manera general el procedimiento interno para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y a la ley.

Artículo 121. Causales de impedimento. Adicionase al artículo 277 de la Ley 522 de 1999 la causal número 13 y al artículo 231 de la Ley 1407 del 2010 la causal número 17 del siguiente tenor:

Ley 522 de 1999

"Artículo 277 (...)

13. Que el Juez o Fiscal haya intervenido en la acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública en desarrollo de la cual haya ocurrido la conducta bajo investigación o juzgamiento."

Ley 1407 de 2010

"Artículo 231 (...)

17. Que el Juez o Fiscal haya intervenido en la acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública en desarrollo de la cual haya ocurrido la conducta bajo investigación o juzgamiento."

TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 122. Adopción de Plantas de Personal. El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procederá a adoptar las Plantas de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal

Militar y Policial, de conformidad con la estructura que él establezca, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo. En los empleos creados en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial será incorporado el personal que viene prestando sus servicios en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Artículo 123. Régimen Salarial y Prestacional. Los servidores públicos civiles que desempeñen cargos en la planta de personal de la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y que se incorporen a cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial en la que se transforma, conservarán el régimen salarial y prestacional que se les viene aplicando.

Artículo 124. Sistema Especial de Carrera y Clasificación de Empleos. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial en materia de carrera y clasificación de empleos se regirá por lo señalado en el Decreto Ley 091 de 2007 y los que lo modifiquen o sustituyan.

Continuarán clasificándose como empleos de periodo los señalados en el Decreto Ley 091 de 2007 y los señalados en la presente ley.

Artículo 125. Contratos y Convenios Vigentes. Los contratos y convenios actualmente vigentes, celebrados por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se entienden subrogados a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la cual continuará con su ejecución en los términos de los mismos, sin que para ello sea necesaria su modificación.

Artículo 126. Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno Nacional.

Artículo 127. Transferencia de bienes, derechos y obligaciones. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se entienden transferidos a título gratuito por ministerio de la ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, que tengan relación con las funciones establecidas para esta Unidad.

Los bienes estarán identificados en las Actas que para el efecto suscriba el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial o su delegado, las cuales serán registradas en la respectiva Oficina de Registro, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 128. Entrega de Archivos Los archivos de los cuales sea titular la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especializada administrada y dirigida por ella, por ministerio de la presente ley una vez entre en vigencia, pasarán a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 129. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en los numerales 1 a 15 del artículo 26, artículos 61 y 62 del Decreto 1512 de 2000 y el artículo 3 de la Ley 940 de 2005.

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO Ministro de Defensa Nacional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ALCANCE DEL PROYECTO

La Ley 1407 de 2010 "Por la cual se expide el Código Penal Militar", promulgada el 17 de agosto de 2010 mediante inserción en el diario oficial número 47.804 de la misma fecha, establece el Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar, siguiendo el modelo que opera en la justicia ordinaria a partir de la Ley 906 de 2004, expedida con fundamento en el Acto Legislativo No. 03 de 2002, como necesidad ineludible de armonizar el procedimiento penal con la evolución del derecho procesal penal a nivel nacional e internacional, bajo los principios rectores que rigen la administración de justicia y dentro del marco constitucional especial establecido para los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, acorde con las funciones constitucionales que cumple y la especificidad de su organización y funcionamiento. Por esto, si bien la Justicia Penal Militar no hace parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial, también administra justicia respecto de aquellos delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública, como lo disponen los artículos 116, 221 y 250 de la Constitución Política.

Ahora bien, como lo afirma la Honorable Corte Constitucional¹, la facultad para regular todo lo relacionado con la estructura y funcionamiento de la Justicia Penal Militar ha sido reservada al legislador, quien en ese campo goza de un amplio margen de configuración legislativa para definir los comportamientos constitutivos de delitos que de acuerdo con su competencia deben ser conocidos por la jurisdicción especializada, los procedimientos especiales que deben regir la investigación, la acusación y el juicio, los órganos que la administran y dirigen, su régimen de carrera, disciplinario y de personal y la fijación de requisitos y calidades requeridos para el ejercicio de sus cargos.

La misma Corporación² señala que es el legislador quien puede disponer que se introduzcan garantías procesales del sistema acusatorio al proceso penal militar, como lo hizo al expedir la Ley 1407 de 2010, que fija los criterios de implementación de este

¹Sentencia C-928 del 7 de noviembre de 2007, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto y Sentencia C-368 del 26 de mayo de 1999, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C- 928 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

sistema en la jurisdicción Especializada, concibiendo la estructura de una Fiscalía General Penal Militar, un Cuerpo Técnico de Investigación para la Justicia Penal Militar y una Defensoría Pública eficaz y de carácter permanente, figuras todas necesarias para su funcionamiento.

Conforme a lo anterior, la implementación de este nuevo sistema a las voces de los artículos 623, 624, 625 y 627 de la citada ley, debe comprender un adecuado proceso de transición, atendiendo los postulados de autonomía e independencia de la administración de justicia, por lo que surge la necesidad de estructurar el ámbito de las competencias judiciales, a partir de los criterios objetivo y territorial y no del subjetivo y funcional, lo que al mismo tiempo generará mayor especialización en la jurisdicción, con mejores estándares de calidad y una distribución más equitativa de la carga laboral, permitiendo la profesionalización y proyección del funcionario judicial. Por ello, en el proyecto se propone derogar los Capítulos III y IV del Título II "Jurisdicción y Competencia" del Libro Tercero de la Ley 1407 de 2010 y la modificación de los capítulos III, IV, V, VI, VII y VIII del Título Tercero del Libro Tercero "Procedimiento Penal Militar" de la Ley 522 de 1999, proponiendo la creación de dos (2) nuevas y únicas categorías de jueces de conocimiento que tendrán competencia en todo el territorio nacional, así: Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento; separando la organización judicial de la estructura de la Fuerza Pública y superando definitivamente la discusión y cuestionamiento en el sentido que la competencia jurisdiccional se derivaba del ejercicio del mando, cuando los comandantes de las unidades militares o policiales fungían como jueces de conocimiento. Esta modificación elimina dicho rezago y fortalece los principios de eficacia, autonomía e independencia, conllevando la derogatoria de los artículos 204 al 212 de la Ley 1407 del 2010 y la coexistencia de las competencias dispuestas en la Ley 522 de 1999, en los casos en que se haya iniciado el juicio, por efecto de la transición legislativa.

De otra parte y para fortalecer la investigación, se le asigna al Fiscal General Penal Militar y Policial, la función de coordinar con la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial la creación de unidades especializadas, de acuerdo con su gravedad o trascendencia, y proponer a dicha Dirección la reglamentación de los Centros de Servicios Judiciales dentro del ámbito de su competencia, buscando optimizar la cobertura y el servicio de la jurisdicción especializada.

El proyecto también armoniza la autonomía e independencia de la jurisdicción, al proponer la reforma parcial del artículo 202 de la Ley 1407 de 2010³, en lo referente a la

³ SALA PLENA. La Sala Plena del Tribunal Superior Militar, estará integrada por el Comandante General de las Fuerzas Militares, quien la presidirá y los magistrados de la Corporación; sesionará una vez por mes de

facultad conferida al Comandante General de las Fuerzas Militares para integrar y presidir la Sala Plena del Tribunal Superior Militar, modificación que se hace en el sentido que las Salas Plena y de Gobierno, siempre serán presididas por el Magistrado de la corporación elegido como su Presidente.

Si bien es cierto que el órgano de cierre de la jurisdicción es la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, también lo es que el Tribunal Superior Militar es la máxima corporación al interior de la jurisdicción especializada, que funcionará a través de salas de decisión militar, policial o mixtas con función jurisdiccional, lo que conlleva a que en diversas temáticas propias de delitos militares o policiales, sea necesario el diseño de un mecanismo que permita unificar su criterio para generar jurisprudencia con sus decisiones dentro del derecho penal colombiano, abriendo el camino para un reconocimiento pleno y justo en la academia y en los distintos sectores de la sociedad, sobre la necesidad y existencia del Derecho Penal Militar, su Jurisprudencia y la doctrina militar y policial. Por ello se propone la siguiente adición al artículo 203 del actual texto:

"Artículo 6.- Adicionase el Artículo 203 de la Ley 1407 de 2010 con el siguiente parágrafo: Cuando sobre un mismo asunto existan discrepancias entre diferentes salas de decisión, la Sala Plena del Tribunal se constituirá en Sala Única de Decisión asumiendo la función jurisdiccional a efectos de unificar el criterio, conforme al procedimiento que disponga el reglamento interno de la corporación."

En el tránsito hacia el Sistema Penal Acusatorio en la jurisdicción penal militar, se mantiene un procedimiento de doble instancia: la primera en cabeza del Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento Especializado o de Conocimiento, del Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, del Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y, la segunda del Tribunal Superior Militar y Policial, sumado a la implementación de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y su Cuerpo Técnico de Investigación Penal Militar y Policial, lo que demanda una estructura jurisdiccional, investigativa y administrativa adecuada al sistema, que atienda los postulados de autonomía e independencia de la jurisdicción especializada, por lo cual se propone la transformación de la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, como entidad descentralizada que forma parte de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería

manera ordinaria y, extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la Corporación. Las determinaciones de esta Sala se tomarán por mayoría absoluta. Corresponde a la Sala Plena nombrar al Presidente y al Vicepresidente, a la Sala de Gobierno, a los empleados subalternos de la Corporación, dictar el Reglamento Interno del Tribunal y las demás funciones que le señalen la ley y los reglamentos".

jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C. y podrá contar con dependencias desconcentradas territorialmente; con sus órganos de administración: un Consejo Directivo cuyas funciones quedan claramente establecidas y un Director, señalándose los requisitos para ocupar el cargo, dejando para dinamizar esta transformación, que su estructura sea establecida por el Gobierno Nacional de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política artículo 221 y en los artículos 274, 363 y 628 del nuevo Código Penal Militar-Ley 1407 de 2010, radicamos ante la Honorable Corporación-Senado de la República, el proyecto de Ley "POR LA CUAL SE REESTRUCTURA LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL, SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, SE IMPLEMENTA SU FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL, SE ORGANIZA SU CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN, SE SEÑALAN DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA PARA EL TRANSITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PARA GARANTIZAR SU PLENA OPERATIVIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que permite poner en ejecución el Sistema Penal Acusatorio y propende por una administración de Justicia Penal Militar o Policial, autónoma, independiente, célere, oportuna, garantista y eficaz.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La Justicia Penal Militar o Policial encuentra su principal justificación en la voluntad del Constituyente a lo largo de la historia de nuestro país, al crearla como una jurisdicción especializada y excepcional, que investiga y juzga conductas delictivas cometidas por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación directa con el servicio⁴, incluidas las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conforme lo prevé el artículo 221⁵ de la Constitución Política de 1991 y con arreglo a las disposiciones del Código Penal Militar. Tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-676 de 2000, la Justicia Penal Militar constituye una excepción a la regla general de competencia que tiene la jurisdicción ordinaria, indicando que este tratamiento particular que se despliega tanto a nivel sustancial como procedimental, encuentra justificación en el hecho que las conductas ilícitas sometidas a su consideración, están estrechamente vinculadas con el ejercicio de la función, ya que los sujetos activos que incurren en ellas, están subordinados a reglas de comportamiento disímiles a las de la vida civil.

⁴Sentencia C-878 de 2000. M.P Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Modificado por el Acto Legislativo No. 02 del 27 de Diciembre de 2.012

Artículo 2 Ley 1407 de 2010. "Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la Ley y los reglamentos les ha asignado."

La Corte Constitucional ha señalado que la Justicia Penal Militar se regula a partir de los artículos 116, 221 y 250 de la Carta Política, precisando que si bien no hace parte de la Rama Judicial, también administra justicia, lo que permite al legislador dentro del margen de libertad de configuración legislativa, determinar su estructura y los procedimientos propios para este modelo de justicia⁶. Es en ejercicio de esas facultades, que se hace necesario precisar en el proyecto de ley puesto a consideración del Congreso, el ámbito de aplicación de la ley dispuesto para los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como para el personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar o Policial a lo largo del territorio nacional.

El Título I prevé lo relativo a la administración de la Justicia Penal Militar o Policial, destacándose un capítulo único que reafirma la vigencia en esta jurisdicción de las normas y de los principios rectores que inspiran la administración de justicia dispuestos en la Carta Política⁷, en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia" y en la Ley 1285 de 2009 que la modifica, como caros valores que la caracterizan dentro del modelo de Estado Social y Democrático de derecho que consagra nuestra Carta Política.

En el entendido que la Justicia Penal Militar o Policial se ubica en la Rama Ejecutiva del poder público, se otorga la facultad de nominación de Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, Fiscal General Penal Militar y Policial y Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, al Señor Presidente de la República⁸, y la facultad de nombramiento y remoción a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, cuando se trate de Jueces Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías y Juez Penal Militar o Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como de los Fiscales Delegados ante los Juzgados Penales Militares o Policiales y demás servidores de la Fiscalía General Penal Militar y Policial, caso este en el que se concilia con las necesidades planteadas por el Fiscal General Penal Militar y Policial y, de los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación, de apoyo judicial e investigativo y, administrativos de dicha Unidad.

6.

⁶Sentencia C- 368 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷Artículos 1, 2, 228, 229,230 Constitución Política.

⁸Por expresa prohibición del Constituyente Primario esta facultad no la tiene el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo señala el artículo 256-2 de la Constitución Política al señalar dentro de las atribuciones de este organismo: "2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales."(Subrayo nuestro)

En el Titulo II relativo a la "Estructura de la Justicia Penal Militar o Policial", se disponen dos capítulos; el primero relacionado con la integración de la Justicia Penal Militar o Policial y el segundo con los órganos jurisdiccionales. En cuanto hace a la integración, y en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Libro Tercero de la Ley 1407 de 2010, se precisa que la jurisdicción penal militar y policial la componen órganos jurisdiccionales y de Investigación, así como de Dirección y Administración, destacándose que en lo jurisdiccional se concibe un modelo mixto al ubicar en la cúspide a la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, como organismo de cierre. Como segunda instancia se concibe un cuerpo colegiado en cabeza del Tribunal Superior Militar y Policial, el cual tendrá su sede en Bogotá D.C, y lo compondrá Magistrados que integrarán las Salas de decisión, dejándose abierta la posibilidad de que el Tribunal o sus salas de decisión puedan sesionar en cualquier lugar del país.

En el Título III, frente al tema de los requisitos para el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar o Policial, se respetaron los postulados señalados en el artículo 221 del canon constitucional y los recientes pronunciamientos emanados de la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-1176 de 2005 y C-373 de 2011, destacándose que podrán ocupar dichos cargos, como hoy lo estipula la Ley 940 de 2005, tanto el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro y civiles o no uniformados; los primeros de conformidad con los estatutos de carrera de donde se refieren los Oficiales del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y, los últimos, solamente en los cargos que no impliquen juzgamiento, es decir, Fiscalías Penales Militares o Policiales en cualquier categoría, Jueces Penales Militares o Policiales de Control de Garantías y Jueces Penales Militares o Policiales de Ejecución de Penas, de acuerdo con las políticas y criterios de selección que establezca la Dirección de la Unidad Administrativa Especial que se crea, con lo cual se consigue el equilibrio y la estabilidad necesaria en la administración de esta jurisdicción especializada, si se atiende que fue éste uno de los aspectos que resaltó la altísima Corporación de control constitucional en la última de las reseñadas sentencias frente a la demanda de inconstitucionalidad de la citada Ley 940 de 2005, que rige precisamente la temática de requisitos para el desempeño de los aludidos cargos y que fuera declarada exequible, citándose a continuación los apartes esenciales del comunicado de prensa que precedió al referido pronunciamiento:

"...la Corte subrayó que es indispensable que los funcionarios judiciales, también en lo militar, sean siempre cuidadosamente seleccionados y apropiadamente respetados en sus decisiones, de manera que éstas sean tomadas exclusivamente de acuerdo a las pruebas y el derecho, en conciencia y con el único sometimiento a la Constitución y a la ley. Uno de los pasos transcendentales para ello reside en que se rodee de estabilidad a quienes desempeñen funciones en la jurisdicción penal

militar, superando la libre remoción y cualquier otra forma directa o indirecta de presión o de influencia, acorde con lo consagrado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la garantía de un tribunal independiente e imparcial.

Para la Corte, el Congreso no incurrió en una omisión legislativa relativa frente al artículo 221 de la Carta, por la circunstancia de no haber establecido para ser fiscal penal militar y juez de instrucción penal militar, la exigencia de ser oficial en servicio activo o en retiro de las Fuerzas Militares. Este requisito sí se exige para acceder al cargo de Magistrado de Tribunal Superior Militar, al igual que Juez de Primera Instancia Penal Militar, en armonía con los demás requisitos estipulados en la Ley 940 de 2005. A juicio de la Corte. existen razones de fondo que autorizan un trato diferenciado entre algunos cargos de la Jurisdicción Penal Militar, por lo cual no se presenta la ausencia que se pretende derivar del mandato constitucional. Cuando el constituvente se refiere a la conformación obligatoria por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro de las "cortes marciales y tribunales militares", es claro que alude a los magistrados y jueces de conocimiento que los conforman y no a otros funcionarios de la jurisdicción penal militar que no ejercen funciones de juzgamiento, esto es, decisorias sobre la responsabilidad penal en el ámbito militar..." 9

Ahora bien, referente al conjunto de requisitos que se exigen para acceder a cada uno de los cargos de la jurisdicción, se pretende además garantizar la debida preparación académica y una ponderada experiencia, asimilando los requisitos que se han establecido en la jurisdicción ordinaria para cargos de equivalente categoría, por lo que se trata de adecuar al máximo estas experiencias en el nuevo estatuto, previendo, claro está, que también los cumplan quienes actualmente fungen como titulares, tema que se debe dar por descontado si se tiene en cuenta que estos servidores fueron designados al amparo de las normas vigentes para la época.

Por lo demás, se determina que cuando los cargos sean desempeñados por Oficiales de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, se cumpla con un requisito mínimo en el grado, con el fin de garantizar en el caso de los inicialmente nombrados, el principio de jerarquía dispuesto en el artículo 190¹⁰ del Nuevo Código Penal Militar.

¹⁰ Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad.

_

⁹ Corte Constitucional. Comunicado de prensa, Mayo 13 de 2011.

De igual manera y como es de la esencia en esta clase de funcionarios que administran justicia, se requiere la acreditación del título profesional de abogado y tener una especialización en determinadas áreas del derecho, con lo cual se busca la optimización y competitividad para el cumplimiento de tan delicada labor con profesionales altamente capacitados en áreas afines al derecho penal, derecho penal militar o policial, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho operacional, procesal y constitucional, entre otras, con conocimiento de la estructura de la Fuerza Pública, de la misión que le incumbe y de las reglas de conducta que la gobiernan. ¹¹

¹¹"(...) Corresponde en esta oportunidad a la Corte decidir si, tal como lo sostiene el demandante, el requisito de ostentar el grado de oficial de la Fuerza Pública para acceder al cargo de Juez de Primera Instancia en la Justicia Penal Militar, quebranta el principio de igualdad constitucional frente a quienes no tuvieren tal distinción, pese a ser intelectual y moralmente aptos para ocupar dicho cargo."

(...)

"Lo dicho hasta ahora se resume entonces, en que la Justicia Penal Militar es una dentro de las diferentes especialidades que integran las Fuerza Militares y la Policía Nacional. También se deduce que sólo quienes ostenten la calidad de oficiales de una y otra fuerza pueden acceder a los cargos de magistrados, jueces militares, fiscales militares, auditores de guerra, y funcionarios de instrucción, por lo que la condición de ser oficial de la Fuerza Pública no es un requisito exigido únicamente para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia, como lo sostiene imprecisamente la demanda. También se concluye que para ocupar uno de los cargos enunciados, es necesario acreditar un título profesional de abogado.

No obstante lo anterior, esta Corte debe determinar por qué la condición de ser oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional es relevante para hacer parte de la especialidad de la Justicia Penal Militar."

(...)

"De todo lo dicho se tiene que la clasificación en el escalafón de la Fuerza Pública no está determinada por un orden aleatorio sino que es el resultado de un complejo proceso selectivo en el cual, las jerarquías se deciden de acuerdo con el mayor o menor grado de idoneidad demostrada por sus integrantes, esto es, de acuerdo con los estudios realizados, con la experiencia que se tenga al interior de la institución, con la capacidad física e intelectual, con la conducta y sumisión a las normas y con la competencia sicológica de asumir las responsabilidades que corresponden al grado respectivo.

Este sistema de méritos y responsabilidades es connatural a la organización militar, pero se desprende de un principio universal en virtud del cual, la sociedad deposita en sus miembros más capacitados el manejo y dirección de sus instituciones, en aras de conservar el orden y preservar la justicia. De allí que la condición de ser oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional sí sea relevante al momento de otorgar ciertas responsabilidades que correspondan con el nivel de preparación del individuo y con su grado de respuesta a las exigencias propias de dicha responsabilidad."

(...)

En cuanto hace referencia a la Fiscalía General Penal Militar y Policial, el Título IV del proyecto de ley, estipula que estará integrada por el Fiscal General Penal Militar y Policial, los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales, el

"1. El actor acusa al requisito demandado de discriminar a los soldados, agentes o suboficiales de la Fuerza Pública, al impedirles acceder al cargo de Juez de Primera Instancia en la Justicia Penal Militar. No obstante, según quedó demostrado arriba, existe una clara y directa relación entre el nivel de preparación de los miembros de la Fuerza Pública y el grado que ostentan en el escalafón correspondiente. Esta evidente correspondencia da cuenta de que los oficiales de la Policía o de las Fuerzas Militares no se encuentran en igualdad de condiciones a los soldados, agentes y suboficiales de una y otra fuerza. Antes bien, el hecho de ocupar ese lugar en la jerarquía castrense, denota -como se dijo- un nivel de preparación superior que le otorga ciertos derechos de mando y decisión, los cuales no podrían ser desconocidos sin atentar, en tal caso sí, contra el principio de igualdad constitucional.

Esta Corte reitera sobre dicho particular, que la consagrada en la Carta Política de 1991 no es una igualdad despótica, resultado de conceder un trato idéntico a todos sin consideración a las diferencias que los distinguen y determinan. Como lo ha dicho este Tribunal, el legislador puede regular de manera diferente, situaciones de hecho disímiles, pues es de la esencia de la justicia dar a cada cual lo que le corresponde de acuerdo con su condición. Por ello, la Corte ha aplicado el denominado "test de igualdad"."

(...) "La pertenencia a una determinada especialidad para poder desempeñar los más altos cargos en las Fuerzas Militares, concretamente, a la que ostentan los oficiales preparados para ocupar cargos de mando y la dirección de operaciones de los elementos del combate, a simple vista puede parecer inconveniente pero ello no conduce a su inconstitucionalidad, porque el legislador dentro de su potestad de configuración legislativa puede elegir el requisito que considere más apropiado para el cabal cumplimiento de la misión principal para la que fueron instituidos esos cuerpos armados que, como tantas veces se ha reiterado, es la defensa de la Nación."

"Entonces, cómo no aceptar que para el ejercicio de estos cargos y sus equivalentes en cada Fuerza se requiere tener conocimientos específicos en áreas relacionadas con las técnicas militares, planeación y estrategia militar, manejo de tropa y de operaciones de combate, entre otras, para lo cual se forman y preparan únicamente los oficiales señalados en la norma demandada.

"Siendo así considera la Corte que la exigencia contenida en el artículo objeto de impugnación, para ocupar los cargos mencionados en el artículo acusado es justificada y razonable y, por consiguiente, no infringe el artículo 13 del estatuto superior." (Sentencia C-089/00, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

Además de lo anterior, el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), "relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación", señala en su artículo 1º, numeral 2º que "las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación"; de lo cual se deduce que las normas atacadas tampoco vulneran el derecho al trabajo (artículo 25 C.P.) por vía de quebrantar el derecho a la igualdad, como sostiene el demandante." Corte Constitucional Rad C- 676 de 2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. 28 DE JULIO DE 2001.

Coordinador Nacional y los Coordinadores Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, entidad que en representación del Estado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1407 de 2010, se encuentra obligada a ejercer la acción penal militar y a realizar la investigación de las conductas que revisten característica de delito de competencia de ésta jurisdicción, salvo las excepciones contempladas en la Constitución y en la ley, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculpado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, y teniendo presentes los derechos de las víctimas a conocer la verdad sobre lo ocurrido, acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, adoptando las decisiones necesarias para asegurar el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

Así mismo, según lo consagrado en la Sentencia C-591 de 2005¹² proferida por la Corte Constitucional que se ocupó de analizar también la Justicia Penal Militar, los fines del nuevo procedimiento no son otros que la búsqueda de la verdad material sobre la ocurrencia de unos hechos delictivos, la consecución de la justicia dentro del pleno respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales del procesado, la protección y reparación integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas, la adopción de medidas efectivas para la conservación de la prueba y la posibilidad dentro del marco estricto de la ley, de acudir a mecanismos que flexibilicen la actuación procesal, tales como los preacuerdos y las negociaciones entre la Fiscalía General Penal Militar y el acusado, previstos en el artículo 491 de la Ley 1407 de 2010, cuyas finalidades se orientan a humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, buscando con todo ello, que sólo una pequeña parte de los procesos lleguen a la etapa de juicio oral, con el fin de no congestionar la Jurisdicción Penal Militar y Policial.

En el Capítulo III del ya citado Título IV, se consagra el periodo del Fiscal General Penal Militar y Policial, el cual será nombrado por el señor Presidente de la República por cuatro (4) años no prorrogables, quien no podrá ser reelegible, de listas de candidatos que reúnan los requisitos que allí se consagran, entre los cuáles se destacan, el de la exigencia de una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la Justicia Penal Militar o Policial, y que cuando el cargo sea desempeñado por un oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, deberá ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, cargo que igualmente puede ser desempeñado

_

¹²M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

por un civil o no uniformado que tenga la señalada trayectoria en ésta jurisdicción especializada, propendiendo con todo ello que quien acceda a dicha dignidad, sea una persona con la suficiente solidez, capacitación, experiencia y conocimientos en la Justicia Penal Militar o Policial, atribuyéndosele el mismo nivel jerárquico de los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, dada la enorme responsabilidad que amerita el cargo, y una serie de funciones adicionales a las que le fija el Código Penal Militar, entre las que se destacan, las de hacer parte del Consejo Nacional de Policía Judicial y del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, asistir con voz pero sin voto al Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, crear comisiones especiales de Fiscales Delegados, cuando la gravedad, importancia o trascendencia pública del hecho lo ameriten, y la reglamentación de los Centros de Servicios Judiciales dentro del ámbito de su competencia.

El Capítulo IV del Título IV, se ocupa de consagrar los requisitos generales y especiales para acceder a los cargos de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial y de los demás Fiscales Delegados ante los Jueces Penales Militares o Policiales, prohijándose la posibilidad de que puedan ser desempeñados tanto por Oficiales en servicio activo o en uso de buen retiro, como por personal civil o no uniformado que tenga una experiencia profesional mínima como asesor jurídico de la Fuerza Pública o como funcionario judicial de la Justicia Penal Militar o Policial, con el fin de preservar la especialidad de la jurisdicción, quedando además en cabeza de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, las funciones de remplazar al Fiscal General Penal Militar y Policial en sus ausencias temporales o absolutas y en caso de impedimento o recusación.

El Capítulo V del Título IV del proyecto de ley, para la investigación de delitos de conocimiento de esta Jurisdicción Especializada, se ocupa de la composición y funciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, así como de los requisitos para acceder a los cargos de Coordinador Nacional, Coordinadores Regionales y del personal técnico y de investigación que lo conforme, siendo el derrotero esencial al reglamentar éste organismo, que con la implementación del nuevo sistema acusatorio en la Justicia Penal Militar o Policial a través de la Ley 1407 de 2010, el investigador criminal debe tener título profesional, tecnológico o técnico de centro académico universitario o de instituto legalmente reconocido, y una experiencia mínima de un (1) año con posterioridad a la obtención del título, ya que asume un papel de trascendental importancia en la indagación e investigación penal, pues será el responsable de recaudar los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, que el fiscal coordinador de la investigación presentará en la audiencia de Corte Marcial, constituyéndose además en el testigo principal para sustentar la acusación.

Dentro de esta nueva dinámica, bajo la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de los Fiscales Penales Militares o Policiales, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial apoyará la investigación, sin perjuicio de que los demás órganos que ejercen de manera permanente y transitoria funciones de policía judicial en otras instituciones del Estado, deban, cuando ello sea necesario, apoyar las investigaciones de la jurisdicción especializada, eventos en los cuáles, la dirección y control de la investigación también será del Fiscal Penal Militar o Policial Delegado.

Así las cosas, se concibe un Cuerpo Técnico de Investigación en la Justicia Penal Militar y Policial, integrado por investigadores criminalísticos, que inspirados en los principios rectores y en las garantías procesales, deberán actuar con mesura, perseverancia, prudencia, respeto, responsabilidad, rectitud e integridad en el proceso científico investigativo, quienes además tendrán que desarrollar el sentido común, su habilidad innata e inteligencia para utilizar las técnicas probadas en la investigación, ejercitar la capacidad de análisis y observación para examinar cuidadosa, detallada y minuciosamente el lugar de los hechos, con el fin de descubrir cómo, dónde y cuándo se cometió el delito, porqué y en qué circunstancias, y además de ello, identificar, fijar, recoger, embalar y rotular los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas. establecer nexos y relaciones entre éstos y los posibles autores y partícipes del ilícito, procediendo siempre con honestidad, e integridad, libre de inclinaciones o prejuicios, no permitiendo que sus emociones interfieran con sus esfuerzos objetivos para descubrir los hechos, velando además por el derecho que le asiste a la víctima de recibir información clara, precisa y veraz sobre las medidas que garanticen su seguridad, la protección a su intimidad y los requisitos para acceder a la indemnización de los daños sufridos como consecuencia del delito.

De igual manera, quienes en calidad de investigadores criminalísticos integren el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial que mediante este proyecto de ley se estructura, tendrán que aprovechar al máximo sus capacidades en los procesos de formación que brinde la institución en temas propios de la Fuerza Pública, la actualización permanente en las áreas técnicas, científicas e investigativas para responder eficaz, eficiente y oportunamente a la aplicación de una administración de justicia castrense que observe riguroso respeto a las garantías constitucionales y legales.

El Capítulo VI del aludido Título IV del proyecto de ley, se ocupa de la organización del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, estableciéndose que se trata de una dependencia especializada de la Fiscalía General Penal Militar y Policial, que tiene por objeto desarrollar la investigación judicial, criminalística,

criminológica y el manejo de la información, orientada a brindar apoyo a la administración de la Justicia Penal Militar o Policial en los casos de su competencia, incluyendo las investigaciones que se adelanten en vigencia de la Ley 522 de 1999, superándose así la falencia que actualmente tiene en este sentido la jurisdicción especializada. Por lo demás, se consagra que la estructura que requiera el Cuerpo Técnico de Investigación en sus niveles nacional y regional, será establecida por el Gobierno Nacional.

En lo atinente a la Administración, Gestión y Control de la Justicia Penal Militar o Policial, en el Capítulo I del Título V del proyecto, se establece una organización que se encargue de administrar los recursos humanos, financieros, presupuestales, tecnológicos y logísticos dentro de esta jurisdicción, que garantice su verdadera autonomía e independencia. En la Justicia Ordinaria, dichas funciones son desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud al mandato de la Carta Política. Así las cosas, y en el entendido que la Justicia Penal Militar o Policial también administra justicia, emerge la necesidad que la Jurisdicción Especializada cuente con un órgano de administración, optimizando el que actualmente establece el Decreto 1512 de 2000¹³, transformando la Dirección Ejecutiva en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

Lo anterior por cuanto como es de todos conocido, el adecuado y eficaz ejercicio de la función jurisdiccional no se concibe si no se cuenta con un órgano de administración, así como con un ente directivo que defina las políticas, planes, programas y proyectos que deben implementarse para optimizar el funcionamiento de la Justicia Penal Militar o Policial, y por ello, la estructura de la mencionada Unidad Administrativa Especial, será establecida por el Gobierno Nacional de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales.

Así mismo, en este capítulo se crea el "Fondo Cuenta de la Justicia Penal Militar y Policial", el cual será administrado por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, que permitirá realizar una adecuada y eficaz transición al sistema acusatorio desde el punto de vista administrativo y financiero, al generar como otra fuente de recursos para la jurisdicción, los derivados de multas, cauciones, bienes y recursos provenientes de la declaratoria de comiso que se hagan efectivas y de los Títulos de Depósito Judicial constituidos en la jurisdicción especializada en los que se declare su prescripción, y del valor reembolsable de las fotocopias que se expidan, dineros todos estos que se destinarán a la adecuación, mantenimiento y adquisición de elementos y equipos de los despachos de la Justicia Penal Militar y Policial e insumos necesarios para la práctica de diligencias judiciales e investigativas.

_

¹³Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones".

En el Capítulo II del Título V, se crea la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, a la que se le atribuye el carácter de centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Justicia Penal Militar o Policial, a fin de ofrecer de manera permanente a sus servidores, inducción y re-inducción judicial tanto teórica como práctica en administración de justicia, así como formación en temas académicos, buscando con todo ello el mejoramiento de la función misional del operador judicial y su capacitación en técnicas de administración, gestión judicial e investigativa, entre otras, para asegurar la calidad del servicio.

En cuanto a la estructura de la Escuela, se consagra que la misma hace parte de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y por consiguiente, el Gobierno Nacional desarrollará la misma y establecerá su planta de personal.

El Título VI del proyecto de ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 221 de la Constitución Política después de la aprobación del Acto Legislativo 02 de 27 de diciembre de 2012, que a la letra dispone: "La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional." (Subrayado fuera de texto), se ocupa de desarrollar el tema de la Independencia y Autonomía de la Justicia Penal Militar o Policial, el cual subdivide en ocho (8) capítulos: Independencia de la Justicia Penal Militar o Policial, Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, Procedencia y Cambio de Cuerpo de los miembros de la Fuerza Pública al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, Régimen de Personal aplicable a los miembros de la Fuerza Pública que integran dicho Cuerpo, Formación y Capacitación, Terminación de la Designación a los miembros de la Fuerza Pública que integran el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y Retiro del Servicio Activo, Evaluación y Clasificación de sus miembros y, finalmente, su Régimen Disciplinario.

En el primero de los mencionados Capítulos, se establece que la Justicia Penal Militar o Policial será independiente del mando institucional de la Fuerza Pública, cuya exclusiva función será la de administrar justicia conforme a la Constitución y a la ley, independencia que claramente se ve reflejada en el hecho que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando no podrán ejercer funciones en la Justicia Penal Militar o Policial, como tampoco resulta siquiera viable, que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, puedan participar en el ejercicio del mando.

Pero la independencia a la que se viene haciendo referencia, y que como ya se dijo, se aviene al mandato Constitucional ya mencionado, no se restringe a los aspectos ya indicados, puesto que se crea el denominado "Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, conformado por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, investigativos o de apoyo Judicial o investigativo en la Justicia Penal Militar o Policial, con un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional y bajo la exclusiva dependencia de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, siendo ésta entidad la que solicitará a las Fuerzas, de acuerdo con las necesidades del servicio, el envío de listas de candidatos de Oficiales y Suboficiales para desempeñar cargos en la Jurisdicción Especializada, de las cuáles seleccionará y designará de acuerdo con sus procedimientos internos, a los funcionarios y empleados judiciales e investigativos requeridos para el servicio.

A su turno, la Independencia y Autonomía del mando Institucional de la Fuerza Pública que se vienen predicando, y que indudablemente se evidencian del contenido de todas y cada una de las normas contenidas en el presente proyecto de ley, se reflejan una vez más en lo atinente al tema de los ascensos de los miembros del citado Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, pues es a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, a la que le compete, a través de su dependencia de Talento Humano, verificar las anotaciones consignadas en los folios de vida de quienes se encuentren prestos a ascender, su clasificación o escala, su evaluación en el desempeño judicial, de gestión investigativa o de apoyo judicial e investigativo, y someter al Comité de Ascensos del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, los nombres de los miembros de la Fuerza Pública que deberán ser enviados a curso de ascenso a la Fuerza a la que pertenezcan, comité que dicho sea de paso, estará integrado por el señor Ministro de la Defensa Nacional o su delegado, por el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, por el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial, por el Fiscal General Penal Militar y Policial y por el funcionario judicial de mayor antigüedad y grado de las Fuerzas Militares integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar o Policial. cuando se trate de ascensos de las Fuerzas Militares, o por el funcionario judicial de mayor antigüedad y grado de la Policía Nacional integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar o Policial, cuando se trate de los ascensos de dicha Institución, composición que como se ve, garantiza una completa evaluación de quienes aspiren a ascender, tanto en el ámbito militar o policial, como en el desempeño de sus funciones judiciales o investigativas, o de apoyo judicial o investigativo.

Así mismo y buscando corregir una inequidad que se viene presentando en el ascenso de los Oficiales, se establece que a quienes se incorporen al Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, no se les exigirá para tal efecto y a partir de la vigencia de la

presente ley, los requisitos especiales establecidos en los estatutos sobre el cumplimiento de tiempos mínimos en el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar, para ascender, sin obviar por supuesto, la necesidad de la especialidad y experiencia requeridas para el ejercicio de cada uno de los cargos.

Por lo demás, se establece la posibilidad para que el miembro de la Fuerza Pública integrante del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, pueda solicitar por una sola vez la terminación de su designación y, en consecuencia, regresar a la Fuerza de su procedencia, la cual a su turno podrá aceptar o rechazar dicha solicitud, señalándose además, que el hecho de incurrir en algunas de las causales de terminación de esa designación, implica de contera el retiro de la Fuerza Pública.

En cuanto hace referencia al Régimen Disciplinario aplicable a los miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, se establece que las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, serán de conocimiento y eventual sanción del Consejo Superior de la Judicatura, fortaleciendo los presupuestos de Independencia y Autonomía respecto del mando Institucional de la Fuerza Pública, frente a su función de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley, señalando el mismo órgano investigativo para los funcionarios judiciales de la jurisdicción especializada y de la jurisdicción ordinaria, como operadores de justicia.

El título VII, establece la evaluación del desempeño de los funcionarios judiciales y de los de apoyo judicial e investigativo de la Justicia Penal Militar o Policial, bajo el entendido que el desempeño de los cargos de la Jurisdicción Especializada debe medir el cumplimiento de la eficiencia, eficacia, calidad e idoneidad, así como su rendimiento estadístico en aras de verificar los resultados de gestión frente a la contundencia, acuciosidad y argumentación que deben tener sus decisiones.

La consolidación de éstas evaluaciones que efectuará el Tribunal Superior Militar y Policial, la Fiscalía General Penal Militar y Policial, los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, el Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, constituye una herramienta útil para medir el rendimiento anual de los funcionarios en el ejercicio del cargo, bajo un efectivo control de la administración de justicia como garantía para el Estado de contar con servidores públicos de altas calidades y méritos que conduzcan a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de su función, bajo los parámetros de rendimiento y calidad.

El Título VIII del proyecto se compone esencialmente de dos capítulos: el primero de ellos contempla una serie de disposiciones sobre competencia para facilitar tanto el tránsito al nuevo Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar o Policial como el proceso de descongestión Judicial con la distribución equilibrada de la carga laboral, y por ello se prevé que las investigaciones por hechos ocurridos en vigencia de la Ley 522 de 1999, podrán ser asumidas por un Juez de Instrucción Penal Militar, para lo cual deberá tenerse en cuenta la especificidad dentro de lo militar o policial del miembro de la Fuerza Pública investigado, independientemente del lugar donde hayan ocurrido los hechos. Para optimizar este mandato, se otorga al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la facultad de redistribuir la carga laboral.

De igual forma y con los fines ya indicados, de lograr mayor eficacia de la administración de justicia y el equilibrio de la carga laboral, a partir de la vigencia de la presente ley, se modifican las competencias establecidas en la Ley 522 de 1999, en especial la de los Juzgados de Inspección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como la del Juzgado de Dirección General de dicha Institución, manteniendo la competencia a ellos atribuida por la mencionada codificación y dándoles la facultad de conocer de los procesos atribuidos por competencia a los demás Juzgados de conocimiento señalados en la misma, estableciéndose igualmente que en ese mismo sentido se procederá respecto de las Fiscalías Penales Militares ante los Juzgados de Inspección General del Comando de las Fuerzas Militares, Inspección General del Ejército, Inspección General de la Armada Nacional, Inspección General de la Fuerza Aérea y Dirección General de la Policía Nacional.

Así mismo, en el capítulo II del ya citado Título VIII y para alcanzar el propósito de un eficaz paso al Sistema Penal Acusatorio como mecanismo de descongestión y expresión del derecho penal premial, se propone que en aquellos delitos de menor entidad pero de mayor carga laboral, dispuestos en la Ley 1058 de 2006¹⁴, se tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, cuando en la indagatoria rendida en la investigación, el sindicado aceptare los cargos de forma libre, voluntaria y espontánea, caso en el que el Juez de Instrucción remitirá lo actuado al Juez de Conocimiento, quien tras verificar la aceptación, procederá a admitirla y seguidamente dictará sentencia.

El modelo procesal adoptado en la Ley 1407 de 2010, definido como acusatorio, presenta dos dificultades que conspiran contra su eficacia, si se tiene en cuenta que en su diseño se espera que un número importante de investigaciones se resuelvan por vía de allanamiento a cargos desde la audiencia de imputación, o por negociaciones o

¹⁴"Por medio de la cual se establece un procedimiento especial en el Código Penal Militar, se adiciona y modifica el Artículo 367 del mismo Código (Ley 522 de 1.999).

preacuerdos, expresiones propias del derecho penal premial; sin embargo, la referida ley inexplicablemente adolece de la posibilidad de materializar estos institutos, toda vez que tal y como está concebida la norma, la Fiscalía General Penal Militar y Policial no tendría la posibilidad de realizar un preacuerdo con el imputado, desde la imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, lo que contraría la facultad del Estado como detentador de *ius puniendi*, y para el caso de la Fiscalía General Penal Militar y Policial como titular de la acción penal, de brindar la posibilidad de ofrecerle una rebaja de pena al imputado de hasta la mitad de la pena imponible, y a éste último, su derecho a obtenerla y consecuentemente a renunciar a etapas procesales que permitirán resolver prontamente su caso y, al Estado, de cumplir con los cometidos de administrar una pronta y cumplida justicia.

La propuesta busca que en esta etapa procesal, el fiscal penal militar y policial, tal y como acontece en el escenario procesal de la Ley 906 de 2004, presente el acuerdo ante el juez de conocimiento como escrito de acusación, en el cual el imputado se declarará culpable del delito que se le atribuye, o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o que tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena. En consecuencia, para resolver ese vacío, se propone adicionar un artículo "491 A" a la Ley 1407 de 2010, que como se viene anotando, de no existir, no sólo traería graves problemas en la implementación del sistema al desestructurarlo por ausencia de esta norma, sino que desconocería el principio de igualdad, pilar fundamental de nuestro modelo de Estado del marco propio del debido proceso¹⁵.

Igual situación acontece con la confusa y antitécnica redacción que presenta el artículo 493 de la Ley 1407 de 2010, el cual genera un inexplicable vacío que no permite que el imputado obtenga una rebaja de pena de hasta la mitad de la pena imponible, cuando acepta cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Inadmisiblemente y contrariando los principios de eficacia y economía procesal, y desconociendo la voluntad del procesado de obtener una rebaja a partir de ese momento y su derecho a que se le conceda, la redacción propone que esa rebaja solo acontecería cuando se produzca el escrito de acusación, lo que genera un innecesario desgaste para la administración de justicia y para los intereses del imputado. Lo que se busca en consecuencia, es que frente a esa aceptación de cargos, se evite una compleja investigación y se prescinda de la etapa de acusación, toda vez que lo dispuesto en el actual artículo 493, choca con la lógica, con la dinámica del proceso y deviene en irrazonable.

Así las cosas, y para corregir tan significativa limitante, siendo consecuentes con el modelo dispuesto en la Ley 906 de 2004 que adoptó en su integridad la Ley 1407 de

_

¹⁵Sentencia C-806 de 2.002. M.P. Clara Inés Vargas.

2010, se propone modificar el citado artículo 493, estableciendo que la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja en la proporción ya señalada, lo cual permite en igual sentido, que la Fiscalía General Penal Militar y Policial, por causa del surgimiento de nuevos elementos cognoscitivos, pueda proyectar o formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, y frente a tal situación puedan realizarse preacuerdos que deben referirse a esta nueva y posible imputación.

De otra parte, la ausencia de un juez natural que investigue y juzgue al Fiscal General Penal Militar y Policial y a los Fiscales Penales Militares o Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, que cometan un delito en ejercicio de su función, conlleva a proponer una modificación en el numeral cuarto del artículo 199 de la Ley 1407 de 2010, otorgándole la función del juzgamiento de dichos servidores a la Corte Suprema de Justicia, tal y como ocurre para funcionarios de igual categoría en la justicia ordinaria.

Se propone de igual manera, la actualización de la Ley 1407 de 2010, a los estándares previstos sobre la "duración de los procedimientos" por la Ley 1453 del 24 de Junio de 2011 "Estatuto de seguridad ciudadana", y para ello se modifica el Artículo 338 de la primera codificación en cita, estableciéndose los nuevos términos de que dispone el Fiscal Penal Militar y Policial para formular la acusación o solicitar la preclusión, y de los que a su turno deben observarse por el Juez de Conocimiento para realizar la audiencia preparatoria y la celebración de la Corte Marcial, señalándose el término máximo con el que cuenta la Fiscalía Penal Militar y Policial para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

Se considera así mismo imprescindible, la inclusión de una serie de normas orientadas a lograr el enlace de las fases estructurales del proceso, estableciéndose en el Sistema Penal Acusatorio de la Justicia Penal Militar o Policial, la denominada "etapa intermedia de la acusación", ubicada como es apenas lógico, entre la investigación y el juicio, fase ésta consagrada en todas las legislaciones contemporáneas y con marcado énfasis en los ordenamientos de varios países de América Latina, tales como Chile, Venezuela, Ecuador, Perú, Argentina, Panamá, República Dominicana, Paraguay y Uruguay, entre otros.

Para tal efecto, se modifica el inciso primero del artículo 452 de la Ley 1407 de 2010, en el sentido que una vez vencidos los términos de que trata el ya citado artículo 338 lbídem, el Fiscal Penal Militar y Policial deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, con el fin de evitar la contaminación del juez del conocimiento y los consiguientes prejuicios sobre el caso, como sucede con inusitada frecuencia en la justicia ordinaria, indicándose que de no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando, de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

De igual manera y con miras al logro de los propósitos que acaban de indicarse, se modifican los artículos 481 y 482 del Título XIII de la Ley 1407 de 2010, reemplazándose de dicha codificación, para dar paso a la celebración de una Audiencia Preliminar ante el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, en la cual se dará traslado del escrito de acusación presentado por el Fiscal a las partes, y se concederá la palabra en su orden, a la Fiscalía, al Ministerio Público y a la Defensa, para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recursos, nulidades si las hubiere y efectúen las observaciones sobre el escrito de acusación, tanto de orden formal como sustancial.

Una vez finalizada dicha audiencia preliminar, el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías debe proceder a resolver todas las cuestiones planteadas y admitirá la acusación si considera que se cumplen las exigencias probatorias previstas en el modificado artículo 479 de la Ley 1407 de 2010, decisión contra la cual se prevé la posibilidad de interponer el recurso de apelación, estableciéndose finalmente que una vez agotado todo lo anterior, el aludido Juez Constitucional dispondrá la remisión de todo lo actuado al Juez Penal Militar o Policial de Conocimiento.

La razón de ser del establecimiento de ésta etapa intermedia, se cimenta en que los controles de legalidad a los actos realizados por la Fiscalía están diseñados en la Constitución y en la ley, y la acusación, no puede ser la excepción, tal como se colige de la Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en la que se dijo lo siguiente:

"Es necesario aclarar, así sea muy sucintamente que el Control que debe hacer el Juez de la actuación del Fiscal, <u>es no solamente formal sino también sustancial, porque las garantías son sustanciales, es decir de la esencia de la persona.</u>

(...)

Cuando se examina la legalidad formal, el juez debe evaluar si se observó el debido proceso en lo que concierne a los presupuestos constitucionales y legales de la detención preventiva. Es decir: i) orden escrita de autoridad judicial competente, ii) adopción de la medida con base en las formalidades legales y iii) motivos previamente fundados en la ley. De acuerdo con la Carta, la detención preventiva sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la ley. Por ende, la inobservancia del debido proceso en lo que respecta a la restricción de la libertad personal, quebranta la Carta Política y da lugar al control de legalidad de las medidas de aseguramiento.

Cuando se examina la legalidad material, el juez debe evaluar si se reúnen los requisitos probatorios y de necesidad y proporcionalidad para la adopción de la medida. Las hipótesis referentes a los falsos juicios de existencia, a los falsos juicios de identidad y a los errores jurídicos relativos a la aducción y valoración de la prueba, no son taxativos. En consecuencia, bien puede el juez realizar el control de legalidad, cuando se encuentre frente a errores ostensibles de otra naturaleza. No puede sacrificarse la justicia material, ante la evidencia de errores protuberantes en la restricción de un derecho fundamental como la libertad."(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera y abundando en consideraciones sobre la necesidad y la viabilidad de incluir ésta etapa intermedia de la acusación en el Sistema Penal Acusatorio de la Justicia Penal Militar o Policial, es conveniente resaltar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-591 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que "La Constitución no establece que las normas procesales del Código Penal Militar deban ser idénticas a las del Código de Procedimiento Penal", y en esa medida estimamos que el vacío que dejó en esa materia la Ley 906 de 2004, puede y debe ser llenado en la nueva codificación procesal castrense, quedando así a la vanguardia en éste importante aspecto frente a la Justicia Ordinaria, pues como ya lo indicáramos, la acusación no puede ser la excepción al control de legalidad que debe efectuarse por el Juez Penal Militar o Policial de Control de Garantías, a los actos realizados por la Fiscalía. Dijo al efecto la señalada Corporación:

"Si las disposiciones de la legislación especial garantizan el debido proceso y se sujetan a la Constitución Política, en principio, no son de recibo las glosas que se fundamenten exclusivamente en sus diferencias en relación con las normas ordinarias, salvo que éstas carezcan de justificación alguna. La Constitución ha impuesto directamente una legislación especial y una jurisdicción distinta de la común. Por consiguiente, el sustento de una pretendida desigualdad no podrá basarse en la mera disparidad de los textos normativos. Lo anterior no significa que toda diferencia adquiera validez por el simple hecho de que se inserta en una norma especial".

En efecto, en relación con la expresión "Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio" contenida en el artículo 250 Superior, al encontrarse ubicada luego de la enunciación de los pilares básicos sobre los cuales se edifica el nuevo sistema de tendencia acusatoria, se constituye en una excepción constitucional a la aplicación del nuevo sistema procesal penal para el caso de los delitos de conocimiento exclusivo de la justicia penal militar.

En otras palabras, una interpretación sistemática del artículo 221 constitucional con la expresión "Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio", del primer inciso del Acto Legislativo 03 de 2002 conduce a afirmar que la jurisdicción penal ordinaria es incompetente para conocer de aquellos delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo, y que a su vez, en la justicia penal militar, si bien deben respetarse los principios generales consagrados en la Constitución en relación con el debido proceso y las garantías judiciales, no le resultan igualmente aplicables los principios enunciados en el primer inciso del artículo 250 constitucional, referidos de manera particular al sistema procesal penal con tendencia acusatoria. Es decir, el Acto Legislativo 03 de 2002 no modificó los criterios sentados por la Corte en la citada sentencia C-358 de 1997, para delimitar las competencias entre la justicia ordinaria y la justicia penal militar..."

Se adiciona así mismo un Artículo 483 "A" a la Ley 1407 de 2010 para la celebración de una Audiencia Preliminar al Juicio de Corte Marcial y se modifica el artículo 486 de la misma codificación, en el sentido que una vez agotados los trámites de dicha audiencia, el Juez de Conocimiento debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30) siguientes a su señalamiento.

No obstante que el Sistema Penal Acusatorio que se implementa en la Justicia Penal Militar a través de la Ley 1407 de 2010, establece con fundamento en el principio de legalidad que la Fiscalía General Penal Militar está obligada a iniciar la acción penal en todos aquellos eventos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, consideramos que de conformidad con lo dispuesto en ésta ley, dicho ente puede tener la posibilidad de suspender, interrumpir y renunciar a la persecución penal en los casos concretos que aquí se establecen para la aplicación de dicho principio.

Lo anterior por cuanto en esa tensión que surge entre el principio de legalidad y el principio de oportunidad, el primero debe ceder ante este último, al ser un hecho evidente que ni aun en una jurisdicción especializada como lo es la Justicia Penal Militar o Policial, por eficaz que ella sea, es posible atender en forma efectiva todas las noticias constitutivas de un hecho punible que lleguen a su conocimiento y por ello como lo señala el profesor Juan Luis Gómez Colomer "se plantea la necesidad de tratar con franqueza el

problema permitiendo una flexibilización del principio de legalidad o una disminución de su intensidad formal justificada por razones de prevenciones general y especial ligadas a profundas consideraciones sobre la necesidad y la conveniencia de la represión penal en un caso concreto."¹⁶

Con dicho marco conceptual, se plantea en el proyecto de ley la aplicación del **principio de oportunidad** consagrando ocho (8) causales específicas que pueden aplicarse en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de Corte Marcial, pues aunque por regla general debiera proponerse antes de la acusación, los profesores Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett son del criterio que "no existe razón constitucional para impedir que se permita el ejercicio del principio de oportunidad durante el juzgamiento" agregando además que "iniciado el juicio también es posible la aplicación del principio de oportunidad, si se estructuran sus presupuestos materiales. En todo caso con la intervención del juez de control de garantías"¹⁷.

Se establece de igual manera una importante excepción frente a la aplicación de este principio, para aquellas investigaciones o acusaciones adelantadas por delitos contra la disciplina, el servicio, los intereses de la Fuerza Pública, la Seguridad de la Fuerza Pública y contra el honor, por ser estos bienes jurídicos protegidos por el legislador castrense sobre los que se cimenta la estructura de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y que por ende no admiten la suspensión, interrupción o renuncia a la acción penal, extendiéndose la restricción por obvias razones a los delitos contra el derecho internacional humanitario y aquellos cometidos a título de dolo en que la víctima sea menor de 18 años.

Se introduce asimismo "la suspensión del procedimiento a prueba" para el imputado o acusado que haga manifiesto un plan de reparación del daño causado con la conducta punible a las víctimas, debiéndose por parte del fiscal efectuar las respectivas consultas con los afectados y procediendo luego a entrar a resolver sobre la petición, fijando las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento y un período de prueba que no podrá ser superior a los tres (3) años durante el cual el imputado o acusado deberá cumplir una o varias de las condiciones que de manera taxativa se consagran.

¹⁶ Juan Luis Gómez-Colomer El Tribunal Penal Internacional: Investigación y Acusación Valencia, Edit. Tirant lo Blanch, 2003, pp.168 a 171

¹⁷ Bernal Cuellar Jaime y Montealegre Lynett Eduardo. El proceso penal- Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio Universidad Externado de Colombia 5ª. Edición pág. 197

Cabe destacar, que se establece además un control judicial obligatorio y automático en la aplicación del principio de oportunidad, el cual se deja a cargo del juez penal militar o policial de control de garantías y debe realizarse en una audiencia especial en que tanto la víctima como el Ministerio Público, podrán entrar a controvertir las pruebas aducidas por la fiscalía para sustentar la decisión.

Finalmente y en cuanto a los efectos de la aplicación del principio de oportunidad se refiere, se establece que extingue la acción penal respecto del autor o participe en cuyo favor se decide, a no ser que la causal que la fundamente se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho.

En el Título IX del proyecto, se consagran una serie de disposiciones finales relativas a la adopción por el Gobierno Nacional de las plantas de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de conformidad con la estructura que él establezca; la incorporación en tales plantas al personal que viene prestando sus servicios en la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar; la conservación del régimen prestacional aplicable a los servidores públicos civiles que desempeñen cargos en la planta de personal de la actual Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y que se incorporen a cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial y el sistema especial de carrera y clasificación de empleos de la misma, exceptuando los de periodo.

Igualmente se dispone que los contratos y convenios vigentes celebrados por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se entenderán subrogados a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, donde continuarán su ejecución, sin que sea necesaria su modificación. En relación con los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y que se asuman en virtud de su transformación y mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuaran en la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional hasta su terminación y la Unidad asumirá su conocimiento transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal por el Gobierno Nacional.

En el acápite final igualmente se hace referencia a la transferencia de bienes, derechos y obligaciones a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley; la entrega de archivos de los cuales sea titular la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especializada, que por ministerio de ley pasarán a la Unidad Administrativa Especial y se determina la vigencia de la ley a partir de su promulgación, modificando y derogando

todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los numerales 1 a 15 del artículo 26, artículos 61 y 62 del Decreto 1512 de 2000 y el artículo 3 de la Ley 940 de 2005.

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Ministro de Defensa Nacional